

RIT 426-2023

Santiago, tres de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Con fecha veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés ante la Sala del Segundo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Carlos Iturra Lizana, quien la presidió, doña Gloria Canales Abarca, en calidad de integrante y doña Paula Rodríguez Fondón, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a los autos RUC 2100493178-2, RIT 426-2023 de este Tribunal, seguidos en contra de: 1.- **ENRIQUE RENÉ CARVAJAL MONTOYA**, cédula de identidad N° 9.618.720-3, chileno, sin apodo, nacido en Santiago el 24 de septiembre de 1963, 60 años, divorciado, comerciante ambulante, domiciliado en calle Violeta Parra N° 1950, comuna de La Pintana; y 2.- **JONATHAN JESÚS QUIÑONES CALVIL**, cédula de identidad N° 15.415.960-6, chileno, sin apodo, nacido en Santiago el 12 de abril de 1982, 42 años, soltero, fabricante de artículos de escritorio, con domicilio en Pedro Riveros 1500, departamento 32, torre F, comuna de Quilicura, sin apodo.

En representación del Ministerio Público, como parte acusadora, comparecieron los fiscales don Alfredo Cerri Grilli y don Sebastián Garay Encalada.

La defensa del acusado Carvajal estuvo a cargo de su abogada de confianza doña Carol Mancilla Arzola y la defensa del acusado Quiñones estuvo a cargo del abogado de su confianza don Gerardo Morales Parra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Acusación:* Que el Ministerio Público sostuvo su **acusación**, en contra de **Enrique René Carvajal Montoya** y **Jonathan Jesús Quiñones Calvil**, en los mismos términos indicados en el auto de apertura de juicio oral, fundada en los siguientes **hechos**: “Que al menos desde el mes de mayo del año 2021 el imputado JONATHAN JESÚS QUIÑONES CALVIN desde la comuna de Quilicura se dedica a distribuir droga a diferentes comunas del sector norte de la ciudad de Santiago, trabajando activamente con el imputado ENRIQUE RENÉ CARVAJAL MONTOYA, quien es su brazo operativo y quien almacena su droga, así como las armas de fuego de propiedad del imputado QUIÑONES CALVIN, para utilizarlas en el resguardo de las sustancias ilícitas abultada en laboratorios clandestinos en Quilicura.

En virtud de diferentes interceptaciones telefónicas autorizadas por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, se determinó que el imputado JONATHAN JESÚS QUIÑONES CALVIN recepcionó el día 24 de noviembre del año 2021 una remesa de droga en su domicilio ubicado en Calle Pedro Riveros N° 1500, Torre F, departamento 32, comuna de Quilicura y estaba en proceso de distribución previo secado de la misma dado que había sido recientemente abultada, manteniendo coordinaciones con el imputado ENRIQUE RENÉ CARVAJAL MONTOYA.

En virtud de dichos antecedentes, con fecha 25 de noviembre del año 2021 y previa autorización del 2° Juzgado de Garantía de Santiago se procedió a realizar los siguientes ingresos:

Alrededor de las 11:10 horas se procedió a realizar el ingreso al domicilio ubicado en Calle Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A, comuna de La Pintana, procediendo a detener en el interior del inmueble al imputado Enrique CARVAJAL MONTOYA, quien se encontraba acostado sobre su cama, en el dormitorio principal, procediendo a realizar el registro del inmueble, encontrando en dicho dormitorio, específicamente en una repisa tipo closet, las siguientes especies:

1. -01 pistola de fogeo, sin marca ni modelo visible, color negro y gris, con su cañón perforado, adaptada para el disparo.
2. -01 pistola de fogeo, sin marca ni modelo visible, color negro, con su cañón perforado, adaptada para el disparo.

3. -01 pistoleta con su cañón modificado, con la inscripción "SIGN PIST. 26,5 mm", con la serie 59712.
4. -01 cargador, contenedor de 10 cartuchos, calibre 380.
5. -01 cargador, contenedor de 10 cartuchos, calibre 380.
6. -04 cartuchos para escopeta, calibre 12.
7. -14 cartuchos calibre 9 mm.
8. -26 cartuchos calibre .380

Continuando con el registro del inmueble, en el living comedor, específicamente en un mueble tipo cajonera, al interior de sus cajones, se encontraron e incautaron las siguientes especies:

1. -03 bolsas de nylon transparente, contenedoras de una sustancia pastosa, color beige, correspondiente a cocaína base, con un peso bruto de 652 gramos.
2. -17 bolsas de nylon transparentes de mayor tamaño, contenedoras de una sustancia pastosa, color beige, correspondiente a cocaína base, con un peso bruto de 15 kilos 679 gramos.
3. En el segundo cajón, de dicho mueble, donde se encontró la droga, fue hallada adicionalmente 01 pistola a fuego, marca PTB 537, calibre 8mm, serie 9C467, la cual no mantiene modificaciones en su estructura, y una pesa digital, elemento típicamente utilizado para el tráfico de drogas.

En virtud de dichas incautaciones, a las 12:22 horas se procedió a autorizar verbalmente orden de detención para el imputado Jonathan Jesús QUIÑONES CALVIL por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago y se procedió a concurrir a su domicilio, procediendo a realizar el ingreso a las 12:50 horas a calle Pedro Riveros N° 1500, Torre F, departamento 32, comuna de Quilicura, deteniendo en el interior de dicho domicilio a Jonathan Jesús QUIÑONES CALVIL e incautándole en el cajón superior de una cómoda ubicada en la habitación destinada como bodega, dinero en efectivo obtenido producto del tráfico de drogas, el cual se encontraba distribuida de la siguiente forma:

1. -01 bolsa contenedora de \$3.552.000 (tres millones, quinientos cincuenta y dos mil pesos) en billetes de distinta denominación.

\$1.400.000 (un millón cuatrocientos mil pesos) en billetes de distinta denominación.

Mientras se realizaba el registro, se presentó en el domicilio el padre del detenido, el imputado Juan Gregorio QUIÑONES VARGAS, a quien se le informó de la detención de su hijo, el cual manifestó no estar en conocimiento del delito y procedió a autorizar voluntariamente el ingreso a su domicilio ubicado en calle Pedro Riveros N° 1500, torre F, departamento N° 11, comuna de Quilicura, procediendo a incautarle en el living, sobre un mueble de madera, una bolsa, con un calcetín, contenedor de 16 cartuchos, calibre 45, aptas para el disparo, no teniendo dicho imputado permiso para el porte o tenencia de arma de fuego ni municiones.

Finalmente, alrededor de las 19:29 horas, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago autorizó un nuevo ingreso a dichos domicilios con personal de la Brigada de Adiestramiento Canino, procediendo alrededor de las 21:15 horas a incautar desde el domicilio ubicado en CALLE VIOLETA PARRA N° 1950, BLOCK G, DEPARTAMENTO 312A, COMUNA DE LA PINTANA el sector de la cocina, sobre un mueble colgante, a pocos centímetros del techo y al interior de una olla tipo sartén, 01 bolsa de nylon transparentes, contenedora de una sustancia pastosa, color beige, correspondiente a cocaína base, con un peso bruto de 823 gramos.

Todos los imputados no tienen permiso para el porte o tenencia de arma de fuego y/o Municiones.

Finalmente, producto del procedimiento policial se incautó un total de 17 kilos 154 gramos de Cocaína Base.

Calificación Jurídica:

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos respecto de ambos imputados:

1. TRAFICO ILICITO DE DROGAS, descrita y sancionada en los artículos 1° y 3° de la Ley 20000. En grado de consumado.
2. PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO PROHIBIDAS, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 13 y 14 de la ley 17.798 de Control de Armas. En grado de consumado.
3. PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley 17.798 de Control de Armas. En grado de consumado

Participación criminal:

Estima la Fiscalía que a los acusados les corresponde responsabilidad a título de autor en los hechos, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ejecutaron los hechos en forma inmediata y directa.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en concepto de la Fiscalía, no concurren y luego de citar como preceptos legales aplicables los artículos 1, 7, 12, 15 N° 1, 24, 29, 31, 68 y 69 del Código Penal, artículo 45, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 1°, 3°, 19° de la Ley N° 20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 867 de 2007, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.000 y artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14 y siguientes de la ley 17.798 sobre Control de Armas, requiere se impongan las siguientes penas:

I.- CARVAJAL MONTOYA:

- 1.-DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y MULTA DE CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, todos de la Ley 20000, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas.
2. SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, como autor del delito de PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA PROHIBIDA, previsto y sancionado en los artículos 13 y 14 en relación al artículo 3 de la ley 17.798, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas
- 3.-DOS AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, como autor del delito de PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al art. 2 letra C de la ley 17.798, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas.

II.- QUIÑONES CALVIL:

- 1.-DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y MULTA DE CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, todos de la Ley 20000, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas.
2. SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, como autor del delito de PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA PROHIBIDA, previsto y sancionado en los artículos 13 y 14 en relación al artículo 3 de la ley 17.798, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas.

3. DOS AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, como autor del delito de PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al art. 2 letra C de la ley 17.798, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas.

SEGUNDO: *Alegatos de apertura:* Que al evacuar sus alegatos de apertura los intervinientes señalaron los siguiente:

I.- **El Ministerio Público** refirió que desde hace un tiempo la Fiscalía lleva una investigación en relación a proveedores de droga de la Región Metropolitana, en la zona norte, que es la perta de entrada de la droga proveniente del norte, por lo que se ha levantado información e investigado a diversos proveedores. Desde la Fiscalía Sur surgió información de proveedores del sector norte, de Quilicura, que determinó la apertura de una denuncia por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana y diferentes diligencias investigativas. En ese contexto se determinó que Quiñones Calvil desde Quilicura hacia gestiones para la recepción de la droga para ser distribuidas en el sector norte. Con las interceptaciones telefónicas se determina que Quiñones trabaja directamente con Carvajal Montoya, ambos se dedican a este negocio, también dan cuenta que ambos tiene conocimiento de la actividad de tráfico y de las armas que se utilizan para el resguardo de la misma, existiendo instrucciones en ese contexto. En nuestro país nos e produce droga, más bien sólo se interna, en este caso cocaína base, de pureza más alta la que se somete a diversos procesos químicos para su abultamiento, lo que genera a su vez que la droga tienda a estar húmeda y se someta a un proceso de secado y eso es importante porque constituye uno de los indicios de los autorizaciones de entrada y registro que dieron cuenta las interceptaciones telefónicas, que las droga estaba en proceso de secado en un laboratorio clandestino para proceder a su distribución. Por esa conexión entre ambos imputados se solicitaron las ordenes de entrada y registro. Al ingresar al domicilio de La Pintana, se detuvo a Carvajal, quien estaba en posesión de la droga que ya había sido abultada y se podrá observar de las fotografías que estaba en bolsas con esas características y los funcionarios darán cuenta del proceso de abultamiento. Ese lugar no era el laboratorio, pero era el lugar en que se había recibido para su distribución, además se encontraron armas de fuego y municiones que por las escuchas telefónicas se da cuenta que estaban destinadas para su resguardo o se facilitaban para realizar actividades destinadas al cuidado de ésta, porque cuando hay grandes cantidades de droga hay una exposición a robo de la misma o mexicanas. Se detiene a esta persona y por las vinculaciones efectuadas previamente en la investigación se solicita la orden de detención de Quiñones, quien tenía relación con la causa, quien tenía un rol importante, aunque no se le encontró droga, pero si una gran cantidad de dinero en efectivo, propia de la actividad de tráfico. El primer allanamiento fue en la Pintana y eso genero la necesidad de actuar rápidamente para detener a la otra persona, por lo que se solicitó una nueva orden de entrada y registro para una segunda revisión con ejemplares caninos en el domicilio de La Pintana y se encontró alrededor de un kg más de droga oculto en la parte superior de un mueble en una olla, sin visibilidad. Se trata de una investigación de droga del sector norte a quienes se incautó una importante cantidad de droga y determinó una vinculación entre ambos, explicando el motivo por el cual tenían las especies y el destino de las especies, así como el conocimiento que tenían a raíz de la actividad conjunta que ambos realizaban respecto de la droga.

Respecto de la calificación jurídica del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida y municiones, las municiones no son propiamente las que se utilizan en las armas, sino que se observan otras, por lo que conforme con la jurisprudencia, existiendo diversos tipos de municiones que no dicen relación con las armas de fuego, deben ser sancionados de manera separada.

Refiere la prueba que rendirá en la audiencia, la que en su concepto será suficiente para arribar a un veredicto condenatorio.

II.- La defensa de Carvajal Montoya dijo que asumirá una actitud pasiva frente a los hechos que se han afirmado respecto de su representado, quien renunciara su derecho a guardar silencio y va a prestar declaración en el juicio, aportando los datos necesarios para esclarecimiento de los hechos. También declaró en la audiencia de control de detención, frente al Ministerio Público. Las alegaciones en relación a su participación y las atenuantes correspondientes, las reserva para oportunidad procesal pertinente.

III.- La defensa de Quiñones Calvil solicita la absolución de su representado desde que la acusación que se le atribuye con el co imputado se enmarca en una relación laboral que ellos tenían y no en un contexto de tráfico de drogas por lo que estima que la prueba no será suficiente para acreditar su participación.

TERCERO: Declaración de los acusados: I.- Que el acusado **Enrique René Carvajal Montoya** renunció a su derecho a su derecho a guardar silencio y señaló Es el culpable de lo de las drogas, trabajaba con otra persona. Conoce a Jonathan hace 20 años, él paso por algo parecido, por eso lo están involucrando, pero él es el culpable de todo el asunto de las drogas. Con Jonathan trabaja en una empresa de entrega de artículos de escritorio a librerías y restaurantes de comida china, entregan bolsas, tacos, comandas para restaurantes y trabaja con él en eso. Jonathan tiene una cartera de clientes y él la visitaba, vendía y les cobraba.

A su defensa respondió que conoce a Jonathan hace 20 años, trabajaba con él. Pero el tráfico es sólo su responsabilidad. Realiza un trabajo lícito y otro ilícito. Trabaja lícitamente, de manera legal hace más de 10 años con Jonathan, en artículos de escritorio, entregando paquetes de bolsas a restaurantes de comandas, realizando entregas, cobranzas y ventas. Los clientes lo llamaban. También fabricaban en la casa de Jonathan toda clase de artículos de comandas y tacos, se preparaban paquetes por los pedidos y se hacían las cantidades. Se fabricaban en la casa de Pedro Riveros en la comuna de Quilicura. También realizaba otro trabajo, desde que estaba mal económicamente, iniciándolo porque arrendaba una pieza a una señorita peruana, de nombre Natalia Quispe, quien le propuso guardar droga y aceptó. Ella viajaba y viajaba cada dos o tres meses y le dejaba pagado por adelantado, más de un año que le tuvo arrendado y ella viajaba y volvía y comenzaron a hacerse amigos y le comentó que estaba mal de plata, para pedirle que le pagara un mes adelantado como siempre y ella le propuso que le guardara droga y ella le pagaba, eso fue el 2021. Le cobraba \$150.000 por la pieza y por la droga era relativo, de repente le pagaba \$200.000 por guardarla. Lo que le guardaba era relativo una vez le guardo 15 kilos, dependiendo de lo que le llegaba o ella traía, en su maleta, a veces se la iban a dejar en taxi a su domicilio. Las armas también se las pasaron para las guardarlas y le ofrecieron más plata. Estaba mal. Estaba separado y viviendo con sus tres hijos y necesitaba plata. La droga la trasladó en varias oportunidades. La entregó en el área sur y en el área norte, pero nunca en domicilios directos, sino que se encontraba con gente a mitad de camino, en un auto. Ella lo coordinaba por teléfono y lo llamaba, a veces se perdía varios días. Cuando la policía llega su domicilio le incautaron pasta base, casi 15 kilos, que estaba en el mueble en el gabinete tipo cómoda, las armas que guardo por una cantidad \$400.000 o \$300.000 las guardó solo por unos días, porque estaban sus hijos, de entre 14 y 15 años y estaba consciente de tener armas con niños de esa edad y que ellos las podían tomar, las armas las tenía en su pieza. No declaró cuando lo detuvieron, pero el detective le decía que entregara a Jonathan, porque no lo querían sino a Jonathan, incluso le ofrecieron llevarlo a la unidad y devolverlo al tiro. Tampoco declaró cuando estaba privado de libertad. Declaró cuando les hicieron el ingreso, al otro día. En Fiscalía dijo que Jonathan ni Juan Quiñones tenían que ver con esto. Escuchó que vinculaban a Jonathan con el tráfico porque él pasó por lo mismo, pero después se pusieron a trabajar en lo que él sabe hacer por parte del papá, quien también trabaja en

lo mismo, toda su vida han trabajado en los mismo, vendiendo bolsas, tacos y artículos de escritorio a restaurantes y ese tipo de cosas. Se comunicaban con Jonathan por teléfono para cobrar, entregar y revisar la mercadería y hablaban de que no estuvieran muy húmedos, porque no se podían entregar los paquetes porque los paquetes no se hacen con cola son con agua con harina, con engrudo. Se hace un paquete del tamaño de una comanda, de un taco, se pintan con engrudo para que se vaya secando y pegando porque cuando quedan muy húmedos se desarmen y los restaurantes chinos los compran por kilo, no los venden por unidades, las unidades se venden en librerías, en los restaurantes se venden por kilo. Las instrucciones de Jonathan era que los revisara para que no estuvieran muy húmedos, para que ni se desarmaran y que no estuvieran muy mojados. No recuerda que otra cosa incautaron en su domicilio. Tenía un celular en su domicilio, era un Nokia, y en él había información del tráfico y esas cosas.

A la defensa de defensa de Quiñones Calvil señaló que conoce a Jonathan hace más de 20 años, lo conoció por intermedio de un amigo que falleció, jugaban a la pelota, se juntaban, cuando estaba sin trabajo le propusieron trabajar con ellos. Le pagaban por el trabajo lícito que hacía, pero no tenía contrato de trabajo, era part time, trabajaba por horas, le quedaba tiempo. Se movilizaba desde La Pintana a Quilicura en su auto, la fábrica de las comandas, bolsas y tacos estaba en la casa del papa de Jonathan, en el departamento del primer piso, con las herramientas se hacen paquetes grandes se notan al tiro al verlos, para fabricar los tacos se utiliza pegamento, engrudo, porque con la cola quedan muy tiesos y se quiebran y el engrudo es más flexible y al moverlo no se quiebra. Los paquetes se abren y se secan al aire libre y luego se entregan bien secos, porque si no se desarmen. Sabe ahora que hay escuchas telefónicas en las Jonathan le pide retirar dineros o llevar algunas cosas a diferentes personas, eso se refiere a las entregas que hacía en la V región, en San Antonio, en los restaurantes chinos, donde pasaba ofreciendo y cobrado y Jonathan le decía que tal persona le debía plata y que le cobrara. No sabe si Jonathan recibía transferencias, él recibía efectivo cuando cobraba y ganaba un porcentaje por cobrar. El día previo a ser detenido, el 24 de noviembre, iban a entregar 5 o 6 kilos y lo que dice relación con que no queden muy juntas porque se iban a hacer agua, se refiere a unas comandas que había entregado a un cliente y otro cliente le pidió que necesitaba urgente y le entregó menos cantidad a un cliente y le llevó la diferencia de los 6 kilos al otro y después tenía que reponerlos. Cuando se refiere a que no queden muy juntas porque se iba a hacer agua es porque se resquebrajan los paquetes. Conoce a la familia de Jonathan. La señora de Jonathan se llama Jeanette y el papá Juan. Los conoce. Jonathan tiene hijos, también los conoce. A Natalia Quispe le arrendaba una pieza en la casa de sus papás, que es una herencia, en la que arrendaba piezas a diferentes personas. Después les pidió la propiedad porque iba a venderla y se cambió a La Pintana, a Violeta Parra y Natalia lo llamaba por teléfono y le decía que le iban a dejar droga o que entregara droga y repartía y seguía trabajando con ella. Compatibilizaba los trabajos lícitos e ilícitos porque, lo ilícito no era todos los días, de repente Natalia se perdía y no lo llamaba y estaba trabajando con Jonathan efectuando cobranzas y en los pedidos y en el tiempo que podía seguía con ella.

Al fiscal respondió que el engrudo húmedo lo hacían en la casa de Jonathan, pero de repente había que secar las comandas y los paquetes los tenía en su casa y tenía que ir sacando de los que estaban más secos para ir armando los paquetes por kilo, todo se producía en la casa de Jonathan y los separaba en su casa. Con Natalia solo hablaba telefónicamente.

Como se advierte, el acusado Carvajal Montoya reconoció su responsabilidad en los hechos, atribuyéndose su autoría. Así admitió haber mantenido la droga, las armas y las municiones incautadas en su domicilio, explicando que la droga había sido entregada por una persona que identificó como Natalia Quispe, para la cual efectuaba labores de guarda y distribución de la sustancia de acuerdo a las instrucciones impartidas por la misma. Respecto de las armas

señaló que las guardó a cambio de dinero por un corto espacio de tiempo.

El acusado asimismo exculpó de toda responsabilidad a Jonathan Quiñones Calvil, explicando que trabajaba de manera lícita para él, en la comercialización de artículos de escritorio, específicamente bolsas, tacos y comandas que fabricaba Quiñones en su domicilio y luego él guardaba en el suyo para su distribución y entrega a diversos clientes, restaurantes chinos, lo que explicaría en tenor de las escuchas telefónicas en cuanto en ellas se habla de kilos y humedad, por cuanto se distribuyen y entregan por kilos y se confeccionan con engrudo para evitar que se quiebren, lo que implica un proceso de secado que es propio de su utilización.

II.- Por su parte, el acusado **Jonathan Jesús Quiñones Calvil**, hizo uso de su derecho de su derecho a guardar silencio y manifestó su decisión de no declarar en el juicio.

CUARTO: *Convenciones probatorias:* Que según da cuenta el auto de apertura, las partes **no acordaron convenciones probatorias** autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

QUINTO: *Medios de prueba:* Que, centrada la controversia en los términos señalados, el Ministerio Público, con la finalidad de acreditar los hechos y la participación que fundan la acusación, rindió los siguientes medios de prueba:

A) PRUEBA TESTIMONIAL:

1. La declaración de **Camilo Ignacio Cayuela Estay**, subcomisario de la Brigada de Investigación Criminal José María Caro de la PDI, quien **refirió** que anteriormente ejerció funciones en la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana y participó en una investigación que nació con una denuncia en el mes de marzo de 2021 la cual indica la existencia de un sujeto individualizado como Jonathan Quiñones Calvil, domiciliado en Pedro Riveros N°1500, torre F departamento 32 de Quilicura quienes se dedicaba al tráfico de drogas del tipo cocaína base, la que adquiría para luego ser abultada y comercializada en las comunas centro norte de la capital y en otras. Este delito lo cometió en conjunto con Enrique Carvajal Montoya, domiciliado en Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A de La Pintana, quien era el brazo operativo de Quiñones y recibía las instrucciones de mover la droga, guardar la droga e ir a entregar la droga a distintos receptores y cobrar el dinero de las venta de droga, ambos sujetos mantenían en su poder armas de fuego que les permitían resguardarse de otras bandas dedicadas al mismo delito y también eran facilitadas a otro sujeto compañero de delito o cercanos a estos tipos. Eso se fue corroborando y estructurando a través de vigilancias y escuchas telefónicas a contar de abril de 2021, hasta noviembre de ese mismo año. Recopilando los antecedentes del modus operandi de estas personas solicitaron al fiscal gestionar la orden de entrada y registro a sus domicilios con resultados positivos.

Se exhibe **OMP N° 1, NUE 6394476 correspondiente a un CD con escuchas telefónicas.**

1.- Progresivo 10423 de 30 de abril de 2021.

JONATHAN: Oye... van a llegar los cabros ahí... los del... vo sabi po.

ENRIQUE: Ya...

JONATHAN: Te van a pasar una cosa, pésalo bien, que son... no alcanzan a ser uno... y anda donde el sordo, hoy día se le completo una semana de lo otro...ósea, se le completo ayer, tenía que tener plata... y ese, se lo dejai al sordo ese mismo... y le deci, le contai de hoy día, a una semana la mitad y al otra semana a la mitad, cachai... ahí están las dos semanas, igual que la de acá, una semana y una semana, mitad y mitad, para que le cobri la plata de la otra y tiene que tenerte las moneas po, que a este culiao yo le estoy hablando y esta apagado.

ENRIQUE: Ya listo.

JONATHAN: Para que esti atento al teléfono, que te están llamando, que andan por ahí cerca.

ENRIQUE: Ya, hablamos.

Es una llamada que realiza Jonathan Quiñones a su brazo operativo Enrique Carvajal, el contexto es el delito investigado de tráfico de drogas y Jonathan en toda la conversación le da instrucciones a Enrique, en que le dice que va llegar gente a su casa, que le va entregar eso, que se entiende es droga, que la pese, que la vaya a dejar a un sujeto que mencionan como sordo, y que le cobre dinero a ese sujeto, Jonathan dice que le dio un periodo para que le pague y se cumplió, le da entender que le pasa droga a ese sujeto para que la comercialice al menudeo y que con la ganancia le deben pagar a Jonathan. La comunicación es fluida, Enrique no pide explicaciones o más detalles de lo que se le instruye de lo que se infiere que el delito se viene haciendo de antes. No mencionan la palabra droga, pero ellos saben de los que se trata, las instrucciones que se le dan no son contradichas por Enrique y acepta todo lo que dice Jonathan, dando a entender la jerarquía, que Jonathan esta por sobre Enrique y que éste es el encargado de hacerle llegar la droga a Enrique para que éste la comercialice.

2.- Progresivo 11576 de 30 de mayo de 2021

JONATHAN: Oye viejo.

ENRIQUE: ¿Qué pasa?

JONATHAN: Estai pa la caga culiao...

ENRIQUE: No, estoy resfriado.

JONATHAN: Por eso po, estay resfriado po hueón... oye...sabi que... no vei que esta el CROMADO...

ENRIQUE: Ya.

JONATHAN: Va a ir el Pelao a buscarlo hueón... pásale el puro CROMADO no más, dile que hay uno no más, que tiene un problema pa allá ese culiao.

ENRIQUE: Ya.

JONATHAN: Va a ir a buscarlo pa allá, le pasai con una carga llena, cárgasela una llena.

ENRIQUE: Con la guata llena ...

JONATHAN: Con una sola no más, pa que no quedemos patos nosotros, por eso no les presto los dos, le dije que el otro lo tenía un amigo... sí po, porque podemos quedar patos de repente.

ENRIQUE: Ya.

JONATHAN: He... que te iba a decirte... el PLOMO, no el NEGRO... ¿cuál es la dirección? pa que lleguen...

ENRIQUE: Violeta Parra 1950.

JONATHAN: Ya, pa que lleguen... Violeta Parra 1950... ya... ¿tú teni el WhatsApp de él?

ENRIQUE: No en este teléfono...

JONATHAN: Ya... te lo mando.

Jonathan llama a Enrique dando el contexto de lo señalado en cuanto a que tenían armas de fuego para protegerse y facilitarlas otras personas. Jonathan acá instruye a Enrique que le preste un arma de fuego, la cromada, la ploma, la gris, a un sujeto apodado pelado, puesto que éste había tenido problemas y la necesitaba, le dice que se le preste con un cargador completo, con una munición completa y que no le preste las dos armas, porque le había dicho que sólo tenía una, mencionando la otra arma que tendrían en su poder. Es importante que Jonathan tiene el poder sobre dichas armas, las administra y distribuye, aunque las mantiene Enrique. Se mencionada el arma cromada, gris, ploma y se menciona el arma de color negro.

3.- Progresivo 2151 de 15 de octubre de 2021.

ENRIQUE: Aló.

JONATHAN: ¿Dónde estay?

ENRIQUE: Aquí con el hombre.

JONATHAN: Ya po, ¿por qué te dice que sale 911, 914.

ENRIQUE: La están Pesando po.

JONATHAN: Anda a ver bien la pesa, estate tu ahí.

ENRIQUE: Si po, si aquí estoy yo.

JONATHAN: Por eso, encima de ellos... ve bien la pesa.

Se ve un patrón, siempre Jonathan llama a Enrique y le da instrucciones. El contexto de la llamada es que Enrique se encuentra con otro sujeto que mantiene droga en su poder y están haciendo el pesaje de la droga para comercializarla y el tono de voz de Jonathan es más fuerte y da entender que es una instrucción, le dice que esté presente y que se fije bien, que no haya problemas en el pesaje, haciendo referencia a un trabajo normalizado para ellos, para tener las mercaderías y cuentas claras para seguir el delito y beneficiándose de ello.

4.- Progresivo 788 de 2 de septiembre de 2021.

JONATHAN: Aló.

ENRIQUE: Aló, ¿estas listo?

JONATHAN: No hueón, em voy a levantar, me voy a levantarme recién.

ENRIQUE: De aquí a que llegue estas listo.

JONATHAN: No, ni cagando...

ENRIQUE: Ya.

JONATHAN: Llega como a las 10:30...

ENRIQUE: ¿Qué hora es ya?

JONATHAN: Son las 10 po hueón.

ENRIQUE: No, si a las 11 estay listo, levántate...

Jonathan habla con Enrique, quien se encuentra en su domicilio de La Pintana y Jonathan en el suyo de Quilicura y Enrique debía ir al domicilio de Jonathan en La Pintana, posiblemente a buscar droga a la casa de Jonathan. Realizaron una vigilancia alrededor de las 11 de la mañana en las afueras de los blocks y observaron llegar el vehículo que manejaba Enrique e hizo ingreso a los blocks, específicamente al departamento de Jonathan y desde el interior sacó una bolsa o saco que metió en su maletera y volvió a la comuna de La Pintana. De lo anterior fue posible inferir que se trataba de una cantidad de droga.

Determinaron que cada uno se encontraba en su domicilio porque ingresaron a la plataforma vigía de las compañías de teléfono y al triangular las antenas arrojan los sectores de las llamadas. El número de Jonathan arrojaba la antena del sector de Quilicura, en el rango de distancia de su domicilio. Lo mismo respecto de Enrique.

Se exhibe **OMP 2, set fotográfico de 3 fotografías.**

Fotografía N° 1 se observa la vía pública, la calle y un vehículo al centro, con su maletera abierta y un sujeto de espaldas, también se observa el conjunto de departamentos. Se tomó el 2 de septiembre alrededor de las 11 am, luego de la escucha telefónica y el sujeto corresponde a Enrique Carvajal Montoya, quien ya metió a la maletera la bolsa de tipo género que sacó del interior de los blocks ubicados en Pedro Riveros 1500 donde se encuentra el domicilio de Jonathan Quiñones;

Fotografía N° 2 y 3 mapa satelital o plano, en que se observa el punto correspondiente a la comuna de Quilicura, a la antena telefónica del llamado del imputado.

5.- Progresivo 1245 de 20 de septiembre de 2021

JONATHAN: Aló.

BANCO: Aló, buenas, ¿con don Jonathan QUIÑONES?

JONATHAN: ¿Quién habla?

BANCO: Le habla David, de verificación de domicilio, para banco Consorcio.

JONATHAN: Ah ya, si, Jonathan QUIÑONES yo...

BANCO: Muy bien, gracias, lo llamo porque vinieron a corroborar su domicilio, pero es un acceso cerrado y la gente no pudo ingresar... entonces, el motivo de mi llamada es para hacer un par de preguntitas, para ver si la gente, fue al domicilio correcto...

JONATHAN: Ya...

BANCO: Me confirmaría su domicilio en la comuna de Quilicura por favor...

JONATHAN: Pedro Riveros 1500, departamento 32, Torre F, en todo caso es verdad, es con acceso cerrado

BANCO: La información concuerda con el registro, voy a proceder a enviar el informe verificado.

En esta escucha un funcionario del Banco Consorcio llama a Jonathan para corroborar el domicilio, que sirvió para ratificar las vigilancias en cuanto a donde estaría viviendo Jonathan, esto es en Pedro Riveros 1500 Torre F departamento 32, comuna de Quilicura

6.- Progresivo 2733 de 24 de noviembre de 2021

ALOHA: ¿qué pasa hermano?

JONATHAN: Alógeno... estoy yendo pa la casa... son las 4 y media...

ALOHA: Eh... no, yo me tiro pa Quilicura como a las 5 y media...

JONATHAN: Ya...

ALOHA: ¿A qué hora vamos a salir de ahí de Quilicura?

JONATHAN: Como a las 6 po...

ALOHA: Ya, como a las 5 y media estoy ahí pegado.

En esta conversación Jonathan llama a un sujeto no identificado, "halógeno", coordinando para que este sujeto concurra al domicilio de Jonathan en Quilicura, a las 18 horas, para juntarse. Mantenían la hipótesis que se estaban preparando para una operación de narcotráfico, siendo probable que halógeno fuera a retirar droga al domicilio de Quilicura, lo que se corroboró con la entrada y registro a los domicilios investigados.

7.- Progresivo 1473 de 24 de noviembre de 2021

ENRIQUE: Aló

JONATHAN: ¿me escuchai?

ENRIQUE: si, dime

JONATHAN: ya... ¿cómo te fue con el repuesto?

ENRIQUE: no eh... llamé al Carlos y me dijo que no porque tenía que llevar almuerzo

JONATHAN: ah ya

ENRIQUE: así que tengo que ir mañana temprano pa' allá

JONATHAN: ya, ¿estás en la casa ya?

ENRIQUE: si

JONATHAN: ya, oye espera ahí, espérate al loco que va pa' allá, ya voy 6 y medio, pásalos y ve que estén secos

ENRIQUE: ya

JONATHAN: ¿ya?

ENRIQUE: listo

JONATHAN: ya, trata de prenderte ¿ya?, eh... los pesai hueón, hace que suba no más el hueón y los pesai bien pa' que no bajen como los otros y velos bien el poto, el poto debe ser ¿ya?

ENRIQUE: te mando fotos

JONATHAN: si po', vo cachai cuando están sequitos ya po hueón

ENRIQUE: si po... ya

JONATHAN: ¿ya?

ENRIQUE: ya

JONATHAN: vo' vete toda esa huea, ¿ya culiao? mañana vamos a ver que huea hacimo' pa los otros 2 ... ya culiao ¿ya?

ENRIQUE: ya

JONATHAN: ya, estate pendiente

ENRIQUE: si

JONATHAN: ya, chao.

En esta escucha Jonathan llama a Enrique, su brazo operativo, es el mismo día de la escucha anterior, cronológicamente correlativa y sostiene la hipótesis que el sujeto apodado halógeno fue a retirar droga a Quilicura y que la droga que fue a buscar la llevó al domicilio de Enrique en La Pintaba y por eso Jonathan le dice a Enrique que esté atento que va a ir un sujeto y le va a pasar 6, lo que se puede entender que son 6 kg de droga y le dice que se fije en el peso y en poto de la bolsa, en las características y se puede entender que es cocaína base que ya fue abultada con procesos químicos y por tanto estaría húmeda, por eso le dice que se fije bien porque con anterioridad le habría bajado el peso al momento de secarse y obviamente va pesar menos que cuando está mojada por el proceso que se realiza. Estas instrucciones Enrique las acata y sostiene lo que se escuchó en la llamada anterior.

8.- Progresivo 1479 de 24 de noviembre de 2021

ENRIQUE: Aló.

JONATHAN: ¿Qué pasa viejo? ¿se fue ya?

ENRIQUE: Si, ahí te mande la foto, de todo lo que traía.

JONATHAN: Oye, que te iba a decirte... déjalo abiertito

ENRIQUE: Si, no, lo deje en un cajón todos abajo, abierto

JONATHAN: ¿están húmedos?

ENRIQUE: Si, están todos iguales, como a la foto que te mande.

JONATHAN: Y el poto... ¿esta mojado?

ENRIQUE: No, mojado mojado, hay que orearlo no mas

JONATHAN: No los deji tan pegado, tan juntos pa que se oreen bien, porque si los dejas muy juntos se hacen agua...

Nuevamente llama Jonathan a Enrique en la misma fecha de la conversación anterior y Enrique le dice que recibió la droga de halógeno, quien la habría ido a buscar a Quilicura y Jonathan le pide cuenta de cómo la recibió y Enrique le dice que esta pastosa y húmeda y que la dejara guardada en unos cajones y Jonathan le da instrucciones de cómo debe dejarlas para que pierda peso ni se eche a perder la calidad de la droga y con esos antecedentes, se solicitó gestionar la orden de entrada y registro a los domicilios investigados.

En las investigaciones por tráfico de drogas, cuando los imputados tienen conocimiento y experiencia mayores en el delito, evitan adquirir droga en grandes cantidades, porque es más difícil transportarla y ocultarla porque la mayoría proviene del norte del país, por lo que adquieren menor cantidad de droga y realizan procesos químicos para abultarla. Comúnmente con 1 kg de cocaína base hacen 3 a 4 kilos más y les resulta rentable, ahorrándose transporte y obteniendo mayores ganancias. La droga la traen del norte, porque tiene mayor porcentaje de pureza y la someten a procesos químicos en laboratorios clandestinos y vuelven la droga a estado líquido y le agregan productos químicos, ácido muriático, soda caústica, bicarbonato, cafeína, pasta pura, otros componentes tóxicos y la vuelven a su estado sólido en mayor cantidad, secándola de a poco en bolsas ziploc para secarla completamente, guardándola sin perder producto y comercializarla completa.

Después de las escuchas tomaron contacto con el fiscal para pedir las autorizaciones de entrada y registro el 25 de noviembre de 2021 a los domicilios investigados. A las 11:10 horas con autorización verbal entraron al domicilio de Enrique Carvajal, ubicado en Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A de La Pintana, los detectives Vicente Peña y Diego Villagrán entre otros tomaron contacto con Enrique Carvajal, a quien dieron a conocer la diligencia. Carvajal estaba durmiendo en un dormitorio y en el mismo lugar, en un ropero encontraron una pistola a fuego, de color negro, con su cañón perforado, apta para el disparo, mantenía su mecanismo disparador y martillo y un cargador con 10 cartuchos calibre .380; una pistola a fuego cromada gris, modificada en su estructura con cañón perforado adaptada para el disparo, con cargador con 10 cartuchos .380 y un pistolete tipo escopeta de cañón corto adaptado para el disparo y 4 cartuchos calibre 12 de escopeta coincidentes con el pistolete y 26 cartuchos .380 y 14 cartuchos 9 mm y un teléfono celular perteneciente a Enrique. La incautación era coincidente con los audios y escuchas telefónicas, en las características, el color específicamente, las que estaban en poder de Enrique como se mencionó. Guiándose por las escuchas en la que le dice la droga estaban debajo, en los cajones y el departamento tenía dos pisos y el dormitorio estaba arriba y el living comedor abajo, donde en una cajonera se encontraron 20 bolsas tipo ziploc con una sustancia pastosa húmeda con las características propias de la cocaína base, que a la prueba de orientación arrojó coloración azul positivo para cocaína, con un peso de 16 kg 300 gramos y una pesa digital y otra pistola a fuego sin modificaciones en su estructura. Se detuvo a Enrique Carvajal Montoya y sobre la base de la investigación y las escuchas telefónicas se gestionó la detención de Jonathan Quiñones Calvil.

Se exhibe **OMP N° 3, set fotográfico con 11 fotografías**, y explicó lo siguiente:

Fotografía N°1 corresponde a una reja y puerta de madera que es el ingreso del departamento de Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A de La Pintana de Enrique Carvajal.

Fotografía N°2 cajonera color azul ubicada en la primera planta del departamento de Enrique Carvajal, con la droga incautada.

Fotografía N°3 cajonera con bolsa ziploc con sustancia blanca, la droga que correspondía a cocaína base, coincidente con la que Jonathan Quiñones había instruido llevar al departamento de Enrique y que estaba húmeda y pastosa, ordenada para no estropear su calidad recientemente abultada.

Fotografía N°4 misma cajonera y otro cajón con más droga en bolsas ziploc

Fotografía N°5 cajonera y otro cajón con más bolsas con cocaína base en su interior

Fotografía N°6 vista general de la cajonera y la droga encontrada en su interior, 20 bolsas ziploc con droga en estado pastoso y húmedo

Fotografía N°7 pistola a fuego encontrada en la cajonera

Fotografía N°8 pesa digital encontrada en la cajonera, lo que es coincidente con la escucha telefónica en la que Jonathan le decía a Enrique que pesara la droga y se fijara bien en el peso, que fuera concordante con el que ellos tenían.

Fotografía N°9 cama y sobre ella las armas de fuego en el segundo nivel del departamento de Enrique Carvajal, donde estaba durmiendo. Las armas estaban en el ropero. Se observa el pistolete tipo escopeta de cañón corto, las municiones coincidentes con ese cañón, una pistola con cañón modificado y adaptado para el disparo, cromada o gris y cargador coincidente con esa arma con un cargador de 10 cartuchos calibre .380 y un bolso que contiene las demás armas y municiones en el lugar.

Fotografía N°10 vista general del armamento incautado en el dormitorio, se observa la pistola cromada gris y su cargador, el pistolete y la pistola negra modificada y adaptada para el disparo, con su cargador con 10 cartuchos calibre 380 y 4 cartuchos de escopeta que eran compatibles con el pistolete y un bolso que contenía las municiones señaladas. El audio de 30 de mayo entre Jonathan y Enrique señala que las armas pertenecían a Jonathan y Enrique las guardaba, pero era Jonathan quien instruía su uso y disponibilidad. En ese audio se señala expresamente la pistola cromada que Jonathan instruyó a Enrique que entregara a un tal pelado con un cargador.

Posteriormente, se solicitó la orden de detención para Jonathan Quiñones, la que se otorgó de manera verbal y mantenían la autorización de entrada y registro para su domicilio en Quilicura, por lo que finalizadas las diligencias en el domicilio de La Pintaba, concurren al domicilio de Pedro Riveros 1500, torre F departamento 32 de Quilicura, alrededor de las 12:50 horas aproximadamente. La orden de detención fue intimada a Jonathan Quiñones quien estaba en el lugar, siendo detenido. En la revisión del inmueble en una habitación tipo bodega se encontró dinero en efectivo, una bolsa con \$3.552.000 y otra con \$1.400.000 de las que no se estableció su adquisición por las personas presentes en el lugar y por el contexto de la investigación era atribuible a la venta de droga, ya que en ningún momento durante los meses de la investigación se dio cuenta de un trabajo formal o un ingreso formal, por parte de Quiñones o Carvajal. En el departamento también se incautó el teléfono celular de Jonathan Quiñones. Mientras realizaban las diligencias llegó el padre de Jonathan, Juan Quiñones Vargas y requirió información, la que se le entregó y dijo desconocer el delito y señaló que podían ir a su departamento ubicado en la misma torre 11 y al ingresar al mismo, observó en un mueble un calcetín con munición .45, por lo que también fue detenido por ese motivo.

Se exhibe **OMP N° 4, set fotográfico con 4 fotografías**, y explica:

Fotografía N°1 corresponde a la puerta de madera, la del costado derecho de color más claro, es del departamento N° 32, el allanado de Jonathan Quiñones, en que se incautó su teléfono celular y dinero en efectivo.

Fotografía N°2 habitación con objetos en su interior, ubicada en el departamento de Jonathan, la habitación en que se encontraba el dinero incautado.

Fotografía N°3 la mesa sobre la que estaba el dinero en efectivo incautado, de distinta denominación.

Fotografía N°4 dinero incautado en el departamento de Jonathan Quiñones, la suma de \$1.400.000.

En el cuartel policial, analizando el procedimiento necesitaron volver a los domicilios porque por asegurar las evidencias, la droga y las armas y además tener que concurrir al domicilio de Quilicura de Jonathan, para evitar que fuera alertado, el procedimiento fue demasiado rápido y no tuvieron tiempo para coordinar con la brigada canina para la revisión y búsqueda de droga y por ello el fiscal gestionó otra orden de entrada y registro de ambos domicilios, por 10 horas y el 25 de noviembre de 2021 alrededor de las 21 horas regresaron al domicilio de Enrique Carvajal en La Pintana y al revisar un guía canino indicó que su perro había marcado en la cocina, lo que indicaba que había droga en el lugar, que era distinto a la cajonera en que se incautó lo demás, y en un mueble colgante en un sartén encontraron

una bolsa ziploc con una sustancia que arrojó coloración azul para cocaína en estado pastoso húmedo con un peso 823 gramos la que fue incautada y luego nuevamente concurrieron al domicilio de Jonathan Quiñones sin encontrar otras evidencias en ese lugar.

Se exhibe **OMP N° 6, set fotográfico con 3 fotografías** y explica:

Fotografía N°1 puerta blanca con numeración 312 A de acceso departamento de Enrique Carvajal en la Pintana.

Fotografía N°2 sartén con bolsa ziploc en su interior.

Fotografía N°3 bolsa ziploc con droga tipo cocaína en estado húmedo pastoso, abultada con proceso químico.

Los detenidos en el procedimiento, confirmando la investigación, fueron el blanco principal, quien coordinaba, ordenaba y se beneficiaba del delito, Jonathan Quiñones Calvil, su brazo operativo, a quien daba instrucciones del movimiento de drogas y de las armas de fuego, Enrique Carvajal Montoya y el padre del primero Juan Quiñones Vargas, por la flagrancia, por las municiones encontradas en su domicilio.

A la defensa de Carvajal respondió que realizó vigilancia de Enrique desde abril a noviembre. Enrique trasladaba, entregaba y cobraba dinero por la droga, por orden de Quiñones, no vio traslado de droga por parte de Enrique, no vio entregar droga a Enrique a alguna persona, pero era una hipótesis que estaba en la investigación por las escuchas y se comprobó al encontrar la droga en su domicilio, no vio recibir dinero a Enrique. Enrique no realizaba actividad lícita, en las escuchas telefónicas no señaló que debía hacer algo o ir a su trabajo, siempre estaba disponible para Jonathan sin importar el horario. No se observó en las vigilancias que concurriera a alguna oficina o empresa. Desconoce si tenía algún trabajo informal.

A la defensa de Quiñones dijo que además de las llamadas reproducidas en el juicio hubo otras llamadas, pero esas fueron las principales para solicitar la orden de entrada y registro de los domicilios. No se mencionó en las escuchas telefónicas algún trabajo formal de Jonathan. No se hizo revisión en SII respecto de una iniciación de actividades. No se constató si tuvo acceso a un crédito bancario. Por la forma en que se dio el delito, era tan claro que no se iban a desviar de la investigación por otras diligencias, ya que por las escuchas pudieron establecer fehacientemente su participación en el delito. En la escucha telefónica del 2 de septiembre no hubo mención expresa a droga. Se hizo seguimiento. Se realizaron movimientos típicos de ir a buscar droga y echarla en su maleta, por eso se plantea la hipótesis y por eso no efectuaron el control policial y esperaron se concretara. Efectuaron el seguimiento y siguieron la investigación hasta culminar con los allanamientos. En ese audio no hay referencia explícita a la droga, a diferencia de las de noviembre en que era evidente. No se estableció donde mantenía la droga Jonathan, pero si se estableció que era el que realizaba las coordinaciones para su adquisición, venta y cobro de la droga y para ello utilizaba a Enrique. Con el audio se estableció que el tal halógeno debía ir al domicilio de Quilicura y luego regresar a La Pintana, según le señala después a Enrique. No verificó si había residuos de droga en el domicilio de Jonathan. No se pesquisaron laboratorios clandestinos para procesar la droga. El vínculo entre Jonathan y Enrique es por las escuchas telefónicas y la vigilancia, hay una relación entre ambos, se conocen, Enrique ha estado en el departamento de Jonathan y toda dio indicios que se corroboraron al allanarlos. Cuando Jonathan llamaba a Enrique no era para pedirle un favor o preguntarle que había hecho en el día, sino que le daba instrucciones previas de lo que debía hacer y todo relacionado con armas de fuego y con droga. Cuando allanaron el departamento de Jonathan Quiñones, éste no manifestó realizar alguna actividad lícita ni dedicarse a la fabricación de elementos de escritorio y respecto del dinero en efectivo que fue encontrado no presentó boletas ni anotaciones que dieran cuenta de ello. Le dieron oportunidad para hacerlo, le explicaron el procedimiento, lo trataron bien y estuvieron mucho tiempo con él, pero no justificó el dinero en

efectivo encontrado. No les dijeron algo respecto de créditos bancarios ni exhibieron boletas o comprobantes de esas transacciones. En las escuchas se pesquisó una conversación con un funcionario bancario, para la verificación de domicilio, pero no se especifica la operación ni se dice que es para un préstamo.

En el allanamiento efectuaron diligencias en el departamento de Jonathan Quiñones y en el de su padre.

Se exhibe **OMP N° 5, set fotográfico con 4 fotografías** y explica:

Fotografía N° 1 corresponde a la puerta de ingreso al departamento N° 11.

Fotografía N° 2 living comedor del departamento 11, se observan unas cajas con envoltorios de colores, verdes azules y blancas, no las recuerda, por lo que seguramente no eran de importancia para el procedimiento. Además, no estaban en el domicilio de Jonathan Quiñones. En ese departamento, en el N° 11, no se efectuó registro con caninos, sólo en el Jonathan y en el de Enrique.

2. La declaración de **Vicente Andrés Peña Prieto**, subinspector de la Brigada Antinarcóticos de la PDI, quien **refirió** que tiene siete años de servicio en la PDI, y como pertenece a una agrupación operativa de la brigada y en el año 2021 mantenía investigación por tráfico ilícito de drogas donde había dos personas investigadas. El modus operandi era acopiar droga en la comuna de La Pintana, la que posteriormente era abultada con mecanismos químicos para trasladarla a Quilicura para comercializarla entre traficantes del sector centro norte de la capital.

Utilizaron interceptaciones telefónicas y el 24 de noviembre de 2021 captaron conversaciones entre los acusados Carvajal y Quiñones, en las que Carvajal le comenta a que en una cajonera en su domicilio mantenía la droga y que esta estaba húmeda, lo cual es parte del proceso de elaboración de la cocaína base cuando está en un estado casi líquido. Con esos antecedentes, unido a las vigilancias, se solicitó gestionar una orden de entrada y registro al domicilio de Carvajal la que fue autorizada por el Juzgado de Garantía y el 25 de noviembre de 2021 a las 11:30 horas, personal ingresó al domicilio de Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A en La Pintana. Personal policial al hacer el ingreso ubicaron a Carvajal en su dormitorio, se le dieron a conocer los motivos de la diligencia de allanamiento y registro.

En su habitación, en un mueble, mantenía dos armas a fuego adaptadas para el disparo, sin características visibles, además, se encontró un pistolete modificado y apto para el disparo, dos cargadores con 10 cartuchos cada uno calibre 380, 4 cartuchos de escopeta calibre 12 y 14 cartuchos calibre 9mm, 26 cartuchos calibre 380. Además, el celular que utilizaba marca Nokia.

Paralelamente, se registró el living comedor del departamento, y en los cajones de un mueble se encontró droga, 3 bolsas de nylon transparente con una sustancia color beige, en estado más líquido, la que a la aplicación de prueba de campo, arrojó positivo para cocaína base. El peso fue de 652 gramos.

Seguidamente se encontraron 16 bolsas de tamaño un poco mayor con el mismo tipo de sustancia, que arrojaron coloración azul positiva para cocaína base. Pesaron 15 kilos 679 gramos.

Se incautaron bajo cadena de custodia N°6168192

Con estos antecedentes, y dado que la droga era coincidente con lo escuchado en las interceptaciones telefónicas que daba cuenta que se estaba secando en la cajonera de un mueble, se solicitó al fiscal la orden de detención de Quiñones por su participación en el delito de tráfico de drogas. Esta se otorga y con la finalidad de detenerlo, se trasladaron rápidamente desde La Pintana a Quilicura, irrumpiendo en el segundo domicilio de Pedro Riveros N°1500, torre F departamento 32 en Quilicura.

El personal policial a las 12:50 horas del 25 de noviembre de 2021 hizo ingreso a este domicilio, ubicando a Quiñones a quien se le intima la orden de detención por el delito de tráfico de drogas. Se revisó el inmueble,

incautándose el celular de éste, marca Motorola y en una habitación destinada a bodega, en un mueble se encontró una importante suma de dinero \$3.552.000 que se señaló era de la pareja de éste y paralelamente \$1.400.000. Ambos, tanto Quiñones como su pareja, no pudieron justificar fehacientemente la procedencia del dinero por lo que se procedió a la incautación.

Explicó que en el inmueble de La Pintana no hicieron una revisión exhaustiva porque debían detener a Quiñones, por eso nuevamente solicitaron al fiscal que solicitara orden de entrada y registro a ambos domicilios para actuar con la Brigada Canina y nuevamente personal policial se trasladó pasadas las 21 horas hasta el domicilio de La Pintana.

Al llegar a este domicilio y con perros se hizo ingreso al inmueble, uno de los ejemplares caninos logró advertir que, en la cocina, en la parte superior de un mueble, marcaba la presencia de droga y en ese mueble, cerca del techo, cerca de una olla o sartén se encontró otra bolsa de nylon transparente con una sustancia pastosa color beige la que arrojó positivo para cocaína base siendo incautada bajo NUE 6168199, pesando 823 gramos.

También se trasladaron en el segundo domicilio con ejemplares caninos a Quilicura, no encontrando antecedentes de relevancia en este reingreso.

En el domicilio de La Pintana, el detenido fue Enrique Carvajal Montoya y en Quilicura, Jonathan Quiñones Calvin.

A la defensa de Carvajal señaló que abultar la droga se refiere a un proceso químico, llamado “cocinar”. Quiñones daba cuenta desde La Pintana como iba el proceso de la droga. De lo que recuerda, no encontraron elementos para cocinarla. La droga luego era llevada al domicilio de Quiñones. No se encontró droga en este domicilio.

Respecto al celular de Carvajal desconoce si se analizó.

Personalmente no realizó vigilancias.

Participó en reuniones previas donde se dan conocer los antecedentes y se realizaron vigilancias estacionarias.

A la defensa de Quiñones respondió que como agrupación tienen antecedentes de la investigación y el puntapié inicial fue la interceptación del 24.

Desconoce si se las vio trasladar o transportar droga a las personas.

La procedencia del dinero se justifica a través de diferentes mecanismos sobre todo cuando se trata de efectivo como boletas, facturas. Personalmente en el lugar no conversó con los imputados.

No se encontró droga en el domicilio de Quiñones en las dos oportunidades que ingresaron.

Mientras realizaban la intervención al domicilio de Quilicura, llegó el padre del acusado, Juan Quiñones, quien les señaló que no tenía conocimiento que su hijo se dedicara al tráfico y que no participaba en ilícitos y los invitó a participar en un registro en su domicilio, en la misma torre, pero departamento 11. En una de las inspecciones, en la parte superior de un mueble encontraron un calcetín con 16 cartuchos de calibre 45, por lo que procedieron a la detención por tenencia ilegal de municiones. No se encontró drogas en ese inmueble ni elementos de interés.

No recuerda quien tomó las fotografías de los inmuebles allanados.

3.- La declaración de **Diego Esteban Villagrán Mancilla**, inspector de la PDI Brigada Antinarcóticos de la PDI, quien **refirió** que ejerce funciones hace 9 años y su participación en esta investigación consistió en que el día 25 de noviembre de 2021 operaron en el sector sur y centro norte de la capital. En la mañana de ese día fueron a La Pintana, al inmueble ubicado en Violeta Parra block G depto. 312 A para la entrada y registro. Encontrando al residente Enrique Carvajal Montoya explicándole su presencia en el lugar y registraron el inmueble.

En su dormitorio hallaron armas a fogueo adaptadas para el disparo, munición y en el living en una cajonera hallaron 15 kilos y fracción de cocaína base y tres bolsas que pesaron 600 gramos y fracción de cocaína base, una pistola a fogueo y una pesa digital.

Le notificaron a Carvajal que se encontraba detenido por infracción Ley 20.000 y Ley de armas y éste les facilitó su teléfono personal de marca Nokia que fue incautado.

Explicó que por la inmediatez debían ir a Quilicura, al domicilio de Jonathan Quiñones antes de que fuera alertado por terceros y en La Pintana era complejo el acceso, por eso se retiraron rápidamente. Se trasladaron al inmueble de Quilicura, ubicado en Pedro Riveros N°1500, Torre F, departamento 32 y cerca de las 12:50 horas ingresaron. En el inmueble estaba Jonathan Quiñones Calvin que tenía orden detención en ese momento.

Al registro, en una bodega, en una bolsa encontraron tres millones y medio de pesos y fracción. Se acercó en ese intertanto el padre del detenido, Juan Quiñones Varas, quien estaba eufórico y les preguntaron si tenía algo que ver. Es por eso que ofrece voluntariamente hacer ingreso a su casa a la que concurren sus colegas. En dicho registro, encima de un mueble encontraron cartuchos .45 por eso la persona también fue detenida. No recuerda otra cantidad de dinero incautado.

Nuevamente, dado que se habían retirado rápidamente del inmueble en los registros utilizan brigada canina y sabían que la droga se ocultaba, por lo que necesitaban una revisión más exhaustiva de ambos inmuebles, solicitaron nuevamente una orden de entrada y registro.

Esta diligencia la realizaron en horas de la noche, cerca de las 19 horas fueron al domicilio de La Pintana con ejemplares caninos. En el lugar estaban los hijos de Enrique y una vecina a cargo del inmueble. Revisaron la cocina y arriba de un mueble detectaron una bolsa con 850 gramos y fracción de cocaína base.

A las 21 horas ingresaron al departamento 32 en Quilicura, donde no se encontraron elementos de interés criminalístico.

A la defensa de Carvajal señaló que antes de la diligencia no tuvo participación en la investigación.

A la defensa de Quiñones respondió que entre las diligencias no quedaron resguardando los sitios del suceso, andaban con personal justo y debieron dejar a los detenidos en la unidad, se les complicó en ingreso por el lugar dónde estaban los inmuebles.

B) PRUEBA PERICIAL:

1.- La declaración de **Alejandro Guillermo Bello Aravena** en reemplazo del perito *Roberto Jiménez Silva*, perito en armamento del Laboratorio de Criminalística la Policía de Investigaciones, quien al exponer sus **conclusiones** señaló que se referirá al informe pericial balístico 164-022, de fecha 23 de febrero de 2022, cuyos resultados fueron remitidos a la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana. En dicho informe se periciaron 3 NUE:

-NUE 6168190: dos pistolas de fogueo diseñadas originalmente para percutir cartuchos 9 mm K, ambas sin inscripción de marca ni modelo, las dos con cañón horadado, es decir la parte de interna de su cañón o ánima estaba abierta de cañón a la cámara; una escopeta artesanal capaz de contener cartuchos en su interior calibre 12, no obstante esta se encontraba con sus mecanismos no sincronizados o desajustados; 33 cartuchos calibre .380 9X17 mm, todos con sus cápsulas iniciadoras indemnes todos con sus proyectiles más hacia la vainilla que lo normal como particularidad; 4 cartuchos calibre 12, munición para escopeta, los que se encontraban con sus cápsulas iniciadoras indemnes; 17 cartuchos de fogueo calibre 9 mm K modificados, ya que su parte anterior plástica fue removida y en su lugar se pusieron proyectiles artesanales; 2 cargadores de pistolas a fogueo.

-NUE 6168191: 16 cartuchos convencionales calibre .45 auto, marca CBC.

-NUE 6168194: 1 pistola de fogueo, marca PTB diseñada para percutir y hacer estallar cartuchos a fogueo calibre 8mm K. Esta pistola no se encontraba con modificaciones en su estructura original, es decir, su cañón estaba semi obturado por fabricación.

En cuanto a las dos pistolas de fogueo modificadas de la NUE 6168190 se les hizo la respectiva prueba de funcionamiento utilizando munición dubitada remitida y contenida en la misma cadena de custodia, obteniendo normal proceso de percusión y disparo y la munición dubitada compatible su calibre, concluyéndose que las armas de tipo fogueo modificadas se encontraba al momento de su examen aptas para ser usadas como arma de fuego; en tanto las escopeta artesanal apta para contener cartuchos calibre12 no se encontraba apta para ser utilizada como tal y la pistola PTB no se encontraba apta para ser usada como arma de fuego.

En cuanto a la munición a la munición, la munición convencional calibre .380 auto, calibre12 y calibre .45 auto se encontraban aptas para ser utilizadas como también la munición a fogueo modificada, lo que quedó demostrado en las pruebas de funcionamiento realizadas.

Al fiscal respondió, al exhibírsele las **fotografías incorporadas como OMP N° 7**, lo siguiente:

Fotografía N° 1 y 2 corresponde a una de las pistolas NUE 6168190

Fotografías N° 3 y 4 la otra también apta para el disparo de la misma NUE 6168190

Fotografía N° 5 escopeta de fabricación artesanal calibre12 no apta como arma de fuego al momento del examen.

Fotografía N° 9 cargadores pistola a fogueo NUE 6168190 compatibles con las armas a fogueo aptas

Fotografía N° 10 cartuchos calibre .380 auto con los proyectiles más al interior de la vainilla, para ser utilizados con las pistolas.

Fotografía N° 11 cartuchos calibre 12 con sus cápsulas iniciadoras indemnes.

Fotografía N° 12 cartuchos a fogueo calibre 9 mm K modificados, proyectiles artesanales. Se les quita la parte anterior de plástico del cartucho a fogueo y se les inserta un elemento metálico que hace las veces de proyectil, como es el caso.

Fotografía N° 13 cartuchos .380 auto

Fotografía N° 14 cartuchos .45 auto indemnes

Fotografía N° 15 pistola de fogueo no modificada marca PTB no apta para proceso de disparo.

Se le exhibe la **PM N° 1 y reconoce** la cadena la de custodia NUE 6168190, correspondiente a 1 pistola de fogueo, sin marca visible, color negra con gris, con su cañón adaptado y perforado; 1 pistola de fogueo, sin marca ni modelo visible, color negro con cañón perforado; 1 pistolete con cañón modificado, con la inscripción correspondiente a los dígitos 89712; 1 cargador para contenedor 10 cartuchos calibre .380; 1 cargador para contenedor 10 cartuchos calibre .380; 20 cartuchos calibre .380 o calibre 9x17 mm, marca CBC; 4 cartuchos para escopeta, calibre 12; 17 cartuchos calibre 9 mm modificados; 23 cartuchos calibre .380. marca CBC, y las armas que se le exhiben materialmente que corresponden a la escopeta artesanal no apta como arma de fuego, las dos pistolas de fogueo modificadas aptas como armas de fuego y los cargadores, los cartuchos de fogueo modificados a los cuales se les redujo su longitud para hacerlos compatibles con las armas de fogueo modificadas. Nadie tenía permiso para portar las armas de fuego modificadas.

Se le exhibe la **PM N° 2 y reconoce** la cadena de custodia correspondiente a la NUE 6168191, esto es, 16 cartuchos convencionales calibre .45 auto, marca CBC.

Se le exhibe la **PM N° 3** y **reconoce** la cadena de custodia correspondiente a la NUE 6168194, esto es, 1 pistola de foguero 9 mm, marca PTB RE 800, modelo General 800, calibre 8mm, corresponde a la pistola a foguero sin modificar. La diferencia está en que posee su cañón obturado o semi obturado que no permite el paso de proyectiles por el cañón.

A la defensa de Carvajal Montoya respondió que no tuvo acceso material a las armas, solo al informe, no las vio.

A la defensa de Quiñones Calvil respondió que hace dos semanas se enteró que debía declarar sobre esta pericia y no examinó la prueba material por sí mismo.

C) PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Acta de Recepción N° 8939-2021, de fecha 26/11/2021, del Servicio de Salud Pública, el que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición las sustancia NUE 6168192: 2767, 2767, 2767, 2767, 2767, 2767, 220, 220, 220 gramos brutos y NUE 6168199: 840 gramos brutos presunta sustancia cocaína pasta beige. M1 a M6: 17 bolsas nylon; M7 a M9: 3 bolsas nylon; M10: 1 bolsa nylon.

2. Oficio Reservado N° 20388-2021, de fecha 20/12/2021, del Instituto de Salud Pública por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis, correspondientes a NUE 6168192 y 6168199 y que informa que los códigos de muestras 20388-2021 M1 a M10 de pasta beige corresponden a cocaína base 24% sujeta a la Ley 20.000.

3. Protocolo de análisis químico del código de muestra 20388-2021-M1-10, emitido con fecha 20/12/2021, por el perito químico Basilio Chichual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 24%.

4. Protocolo de análisis químico del código de muestra 20388-2021-M2-10, emitido con fecha 20/12/2021, por el perito químico Basilio Chichual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 24%.

5. Protocolo de análisis químico del código de muestra 20388-2021-M3-10, emitido con fecha 20/12/2021, por el perito químico Basilio Chichual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 24%.

6.-Protocolo de análisis químico del código de muestra 20388-2021-M4-10, emitido con fecha 20/12/2021, por el perito químico Basilio Chichual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 24%.

7.- Protocolo de análisis químico del código de muestra 20388-2021-M5-10, emitido con fecha 20/12/2021, por el perito químico Basilio Chichual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 24%.

8.- Protocolo de análisis químico del código de muestra 20388-2021-M6-10, emitido con fecha 20/12/2021, por el perito químico Basilio Chichual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 24%.

9.- Protocolo de análisis químico del código de muestra 20388-2021-M7-10, emitido con fecha 20/12/2021, por el perito químico Basilio Chichual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 24%.

10.- Protocolo de análisis químico del código de muestra 20388-2021-M8-10, emitido con fecha 20/12/2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 24%.

11.- Protocolo de análisis químico del código de muestra 20388-2021-M9-10, emitido con fecha 20/12/2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 24%.

12.- Protocolo de análisis químico del código de muestra 20388-2021-M10-10, emitido con fecha 20/12/2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 24%.

13.- Informe de efecto y peligrosidad para la Salud Pública de COCAÍNA BASE, del perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, respecto de las muestras correspondientes a las NUE 6168192 y 6168199.

14.- Oficio respuesta consulta de armas RUC N°2100493178-2, de fecha 26 de enero de 2022, del departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile. Dirección General de Movilización Nacional, Departamento Control de Armas y Explosivos. Informa que consultados los antecedentes de la del Registro Nacional de Armas de la DGMN Jonathan Jesús Quiñones Calvil y Enrique René Carvajal Montoya no registran autorización para tenencia y/o porte de arma de fuego y no registran armas inscritas a su nombre. Firmado por Ema Farías Galdames, Asistente Administrativo, Grado 15.

15.- Certificado de Depósito a Plazo Reajutable del Banco Estado, por un monto de \$ 1.400.000.

16.- Certificado de Depósito a Plazo Reajutable del Banco Estado, por un monto \$ 3.552.000.

SEXTO: *Prueba de las defensas:* Que las defensas rindieron las mismas pruebas del Ministerio Público y la defensa de Quiñones Calvil incorporó, además, la siguiente **prueba documental:**

1.- Carpeta tributaria de Jonathan Quiñones, que da cuenta de su actividad económica desde el año 2017 a 2020, en la que se señala fecha inicio actividades: 13-09-2002. Actividades económicas: agente captador fabric. y comercializ. de art. Escritorio otras actividades de servicios personales. Categoría tributaria: Segunda categoría. Domicilio: Pedro Riveros 15001500 F, Depto. DE 32 Lo Campino, Quilicura. Últimos documentos timbrados: facturas 19-11-2002, boletas de honorarios 16-09-2002, boletas de honorarios electrónicas 06-02-2022. No se registran boletas de honorarios electrónicas emitidas en los últimos 12 meses. Impuesto anual a la renta periodo 2021. Resultado negativo. Solicitud de devolución de impuestos por 616485.

2.- Declaraciones de Renta del año 2017 al 2020.

Año tributario 2018: Resultado impuesto a la renta: -1.186.397. Devolución solicitada: 1.186.397.

Año tributario 2019: Resultado impuesto a la renta: -1.718.062. Devolución solicitada: 1.718.062.

Año tributario 2020. Resultado impuesto a la renta: -1.016.485. Devolución solicitada: 1.016.485

3.- Boletas de honorarios periodo 2017 al año 2020.

Año 2018. 9 boletas Total líquido 12.600.000

Año 2019. 12 boletas Total líquido 27.315.000

Año 2020. 12 boletas Total líquido 31.505.250

4.- Cartola de Crédito Banco Consorcio año 2021. Monto \$12.476.349. Saldo adeudado 12.195.391. N° cuotas pagadas 2/60. 16 de diciembre de 2021.

Séptimo: *Alegatos de clausura:* Que al evacuar sus **alegatos de clausura** los intervinientes señalaron lo siguiente:

I.- El Ministerio Público refirió que estima que con la prueba que se ofreció y que se rindió durante la audiencia, se acreditaron más allá de toda duda razonable, todos los presupuestos fácticos de los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas y municiones del libelo acusatorio. Asimismo, quedó acreditada la participación de ambos acusados en estos hechos, con la declaración de los funcionarios policiales que se presentaron en la audiencia de juicio y con los otros medios que se acompañaron durante la audiencia, se acreditó que la investigación inició con denuncias que daban cuenta y en las que se sindicaba a un sujeto de nombre Jonathan Quiñones como ejecutor de conductas propias de tráfico y al acusado Enrique Carvajal, como uno de sus brazos operativos y con las vigilancias que se realizaron entre mayo y noviembre del año 2021, de la que dio cuenta el oficial de caso, el subcomisario Cayuela, sumado a los audios de las interceptaciones autorizadas judicialmente respecto de las comunicaciones de ambos acusados, cuya interpretación también fue incorporada por el testigo, se acreditó que los acusados mantenían una relación de manera previa, donde Quiñones ejercía una jerarquía sobre el señor Carvajal y le daba instrucciones respecto de la recepción, custodia, entrega de droga y de dinero, y también de custodia y uso de armas de fuego que detentaban para la protección de los negocios ilícitos. Con esta misma prueba, el tribunal pudo conocer el método de abultamiento de la droga y la importancia del proceso de secado que se terminaba de realizar en el domicilio del acusado Carvajal.

Finalmente, con el relato del oficial de caso, el tribunal tomó conocimiento de los elementos que se incautaron en poder de los acusados, lo que fue corroborado con las distintas fotografías que se exhibieron durante la audiencia y con la declaración también de los funcionarios que participaron en esta diligencia, que fueron incorporados sus relatos.

En relación con las armas y municiones incautadas con el relato del perito que se presentó, quedó acreditado que tanto las armas o parte de las armas eran de fogeo, que se encontraban adaptadas para ser disparadas y las municiones que se encontraron en poder de los acusados también se encontraban aptas para su disparo e incluso modificadas en su diseño original para poder ser utilizadas en las armas que se incautaron en poder de ellos. Y esto también fue corroborado con las imágenes que se presentaron y con la exhibición de las evidencias que se incorporaron con el relato del perito. Además, mediante los documentos de los cuales se dio lectura, se acreditó que la droga que se incautó en poder de los acusados está regulada en la Ley 20.000. Es una gran cantidad de droga, aproximadamente 17 kilos de pasta base de cocaína claramente abultada con otras sustancias, lo que da mayor credibilidad al relato y a la investigación que aportaron los funcionarios durante la audiencia. Hay que recordar que, de acuerdo a los documentos incorporados, la droga mantenía cocaína base al 24%, es decir, claramente se encontraba abultada, tal y como se dio cuenta a lo largo de la audiencia por parte de los funcionarios, cuando el tribunal pudo escuchar las comunicaciones entre los interceptados.

El acusado Carvajal declara que él tiene toda la culpa, que de él es la droga, que de él son los elementos encontrados en su casa. Indica que con Quiñones tenían otros negocios lícitos, particularmente la venta de artículos de escritorio, intentando con ello incorporar algún antecedente que pudiera justificar las conversaciones que la defensa sabía que se iban a reproducir en el juicio. Por su parte, el acusado Quiñones no declara, pero si tenemos los antecedentes que aporta la defensa que dice en relación con que estas comunicaciones que se escucharon daban cuenta de una relación laboral en relación a un negocio lícito. Sin embargo, con la prueba ofrecida en juicio estas teorías de la defensa no tienen ningún asidero, no resiste ningún análisis. No es baladí que ya en mayo del año 2021, en el progresivo 11.566 Quiñones le daba instrucciones a Carvajal y le decía que le entregara a una persona, de los dos

elementos que mantenían, uno, el cromado y no el negro, y con carga llena. Luego, Carvajal le recuerda cuál es su domicilio, Violeta Parra 1950. Y cuando en noviembre del año 2021 se genera la diligencia de entrada y registro, se encuentra en poder del acusado Carvajal dos armas de fogueo adaptadas, una de color negro, una cromada, las que se mantenían con sus cargadores llenos. Eso, además, no es controvertido por la declaración del acusado Carvajal, ni por la defensa de Quiñones cuando hace sus alegaciones o cuando contrasta las declaraciones de los funcionarios policiales. Además, en las escuchas de 24 de noviembre del año 2021, que en definitiva originan la autorización judicial de entrada de registro, es importante esta conversación que dice relación con tres paquetes que se iban a recibir en el domicilio de Carvajal. Y luego al consultarle Quiñones cómo venían, Carvajal le responde que estaban todavía húmedos, pero que estaba en proceso de secado en una cajonera en su inmueble. Ese mismo día se consiguen las órdenes de entrada de registro, se ingresa a la casa y en poder de Carvajal se encuentran 20 bolsas en una cajonera, pero había tres bolsas que se encontraban separadas dentro de esta cajonera y justamente era pasta base de cocaína en estado húmedo, en proceso de secado. Por lo tanto, los dichos de los imputados no tienen ningún asidero. Lo cierto es que la única hipótesis que tiene asidero en la realidad de los hechos y con lo que se pudo demostrar durante la audiencia de juicio con la prueba presentada tanto por la Fiscalía, como por la defensa, es que los acusados Quiñones y Carvajal, mantenían un negocio ilícito de abultamiento, acopio, distribución de droga y que, para este negocio, además mantenían armas de fuego para efectos de poder protegerlo. La prueba presentada durante la audiencia de juicio, acreditó más allá de toda duda razonable que los acusados mantenían este negocio, que la droga era de ambos, que a las armas ambos tenían acceso y, por lo tanto, mantiene la solicitud de condena respecto de ambos por los delitos por los cuales fueron acusados y a las penas solicitadas en la acusación.

II.- La defensa de Carvajal Montoya dijo que tal como lo anunció al inicio del juicio, su representado iba a renunciar a su derecho a guardar silencio y a prestar declaración a fin de explicar y aclarar cuál era la dinámica de los hechos, cuál era su participación en ellos. En ese sentido, la defensa ha cumplido con lo ya enunciado y su representado al prestar declaración señaló, no solamente en juicio, sino al momento del control de la detención y también ante el Ministerio Público.

Manifestó que respecto de los delitos de armas y municiones, entendiéndolo que el perito armero que declara don Alejandro Bello Aravena, no tuvo acceso material ni físico a los elementos por los que ha sido acusado su representado, sino que solamente la información que él incorpora en juicio dice relación con informe realizado por otro perito, y no habiendo tenido acceso material a él, va solicitar la absolución respecto de los delitos de arma y munición respecto de Enrique Carvajal, dejando el resto de las alegaciones para la oportunidad procesal que corresponda.

III.- La defensa de Quiñones Calvil manifestó que cree que los antecedentes que se trajeron a colación en este juicio no son suficientes para probar la participación de su representado, en cuanto a los verbos rectores de tener, guardar, fabricar, etcétera. Fueron preguntas directas que se le hicieron a los funcionarios, quienes no vieron trasladar droga, no vieron guardar a su representado la droga, ni tampoco efectuar alguna venta. Es más, se dice que ellos son los distribuidores de la zona sur y centro norte, sin embargo, no hay tampoco antecedentes de que hayan ubicado a otras personas.

En cuanto a las vigilancias realizadas por uno de los funcionarios que solamente declaró en este caso Camilo Cayuela, una fotografía en la que supuestamente se ve a un imputado que sería el señor Enrique, guardando especies, el funcionario dice que considera que es droga. Sin embargo, no efectuaba un procedimiento para haber verificado esa situación ese día. Posteriormente, cuatro meses después, hace una diligencia. Desde las escuchas que ocurrieron el día 24, que es lo que ha señalado Ministerio Público hasta que se hizo el procedimiento, transcurrió un día más y no se

encontraron evidencias, o sea, la única evidencia que tienen es que respecto del domicilio de don Enrique, encontraron drogas, pero no hay una relación directa con su representado. Ellos señalaron que tenían una relación, pero de carácter laboral, que se dedicaban a la venta de artículos de escritorio y que el acusado Enrique hacía dobles trabajos, que lo hacía para Jonathan, trabajando en de repartidor, vendedor, incluso recaudador de dinero de su defendido, producto de estas ventas de artículos de escritorio y también en sus tiempos libres, se dedicaba o lo hacía con droga.

Con la documentación aportada, ha podido probar de que su representado sí tenía una actividad lícita ante el Servicio de Impuestos Internos, tiene manejo de boletas de honorarios que pudieron dar cuenta de que los ingresos de su representado en forma anual están entre los 12 a los 30 millones de pesos. Tiene devoluciones de impuestos, etcétera.

Por lo tanto, cree que estos antecedentes, sólo basados en una escucha telefónica, no es suficiente para poder acreditar la participación de su representado, máxime que son los funcionarios quien le dan una interpretación a este tipo de conversaciones. Por lo tanto, insiste en la absolucón de su representado respecto de ambos delitos.

IV.- Al evacuar la **réplica** el Ministerio Público dijo Respecto de las alegaciones de la defensa del acusado Carvajal, en relación con el perito, lo cierto es que es una situación que está regulada en nuestro Código Procesal Penal. En el caso de incapacidad del perito que realizó el informe, puede ser utilizado un perito de reemplazo, que por cierto es también un perito armero y que da cuenta de las observaciones, el análisis, las operaciones y las conclusiones que su colega realizó al tener a la vista la evidencia. Por lo tanto, cree que, con la pericia incorporada por el perito de reemplazo, se acredita la aptitud de todos los elementos que se incautaron en poder del señor Carvajal.

Y respecto de las alegaciones de la defensa del acusado Quiñones, lo cierto es que no hay ninguna prueba aportada en la audiencia, salvo la declaración del coimputado, que dé cuenta que existía una relación laboral entre ambos acusados, que fuera a través a propósito de un negocio lícito. No existen antecedentes aportados de boletas, de contrato de trabajo, escuchas que den cuenta de que efectivamente ellos mantenían una relación laboral. Los antecedentes aportados como prueba documental por la defensa, son en periodos que son anteriores a la investigación hasta el año 2020 y además un crédito que es del año 2021, pero que es un crédito que no tiene nombre, no sabemos que solicitó ese crédito y diciembre del año 2021 se está pagando la segunda cuota, siendo que el acusado fue detenido en noviembre del año 2021. Por lo tanto, no aportan nada al debate de la audiencia. Los antecedentes no son suficientes, no dicen relación con el periodo de la investigación y, por lo tanto, con la prueba rendida durante el juicio, lo que queda acreditado es que los acusados mantenían una relación laboral, pero en un negocio ilícito, de acopio, venta de droga, manteniendo armas en su poder para poder proteger ese ese negocio.

V.- En la **oportunidad prevista en el artículo 338** del Código Procesal Penal, los acusados nada manifestaron al otorgárseles la palabra.

OCTAVO: *Elementos del tipo penal:* Que para el delito de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previsto en el artículo 1 en relación al artículo 3 de la Ley 20.000, es necesario acreditar que el sujeto activo, a cualquier título, o indujo, promovió o facilitó, el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar un efecto tóxico o daños a la salud pública, entendiéndose que trafican quienes, sin contar con la autorización competente exportan, importan, transportan, adquieren, transfieren, posean, sustraigan, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias.

Por otro lado, para configurar el delito de tenencia de arma de fuego prohibida, contemplado en el artículo 13 en relación con el artículo 3, ambos de la Ley N° 17.798, se requiere acreditar que el sujeto activo posee y mantiene en su poder alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero y segundo de la última disposición.

A su vez, el delito de tenencia o porte ilegal de municiones, contemplado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798, que se ha imputado, requiere que el sujeto activo posea, tenga o porte municiones o cartuchos, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4 o sin la inscripción establecida en el artículo 5 de la misma ley.

NOVENO: *Valoración de los medios de prueba:* Que el artículo 297 del Código Procesal Penal entrega a los jueces la facultad de determinar la eficacia o influencia que los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, labor en la se debe establecer la credibilidad -interna y externa-, que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba para determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido en la ley, los hechos y la participación que se imputan a los acusados y vencer así la presunción de inocencia que los ampara.

En tal sentido, cabe consignar en primer lugar que no se ha controvertido el hallazgo de la droga, las armas y las municiones detalladas en la acusación en poder de Enrique René Carvajal Montoya en el domicilio ubicado en Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A de La Pintana, quien además reconoció su tenencia por encargo de terceros, como se detalló al analizar sus dichos, centrándose la discusión principalmente en la participación que se atribuye a Jonathan Jesús Quiñones Calvil.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la investigación policial por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y tenencia de armas de fuego prohibidas y municiones, el subcomisario **Camilo Ignacio Cayuela Estay** explicó de manera lógica, coherente, razonada y pormenorizada el modo en que se inició la investigación, en virtud de una denuncia efectuada en marzo de 2021 que involucraba a Jonathan Jesús Quiñones Calvil, domiciliado en Pedro Riveros N°1500, torre F departamento 32 de la comuna de Quilicura, quien se dedicaba a traficar cocaína base en las comunas centro norte de la capital, siendo su brazo operativo Enrique Carvajal Montoya, domiciliado en Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A de la comuna de La Pintana, quien por instrucciones del primero era el encargado de trasladar, guardar y entregar la droga y también debía cobrar los dineros provenientes de la venta de droga. Indicó, además, que ambos sujetos mantenían armas de fuego en su poder para resguardar la droga, las que también eran facilitadas a terceros, todo lo cual se fue estructurando a partir de vigilancias y escuchas telefónicas hasta el mes de noviembre de 2021.

El deponente asimismo explicó el contenido de las **escuchas telefónicas, incorporadas como OMP N° 1**, bajo NUE 6394476, de **30 de abril de 2021**, entre Quiñones y Carvajal en la que el primero instruye al segundo para que reciba de terceros droga y que la entregue a terceros -a un sujeto apodado "sordo"-, a quien además debe cobrarle un dinero que le debe y debe pagar semanalmente, de lo que se deduce una continuidad en la entrega revelando asimismo la estructura de trabajo existente entre ambos; de **30 de mayo de 2021** entre Quiñones y Carvajal en la que el primero instruye al segundo que entregue un arma de fuego cromada a un tercero -apodado pelado- con un cargador completo y aluden a la tenencia de un arma de fuego negra y municiones; de **15 de octubre de 2021** entre Quiñones y Carvajal en la que este último informa al primero sobre un pesaje de droga y éste le instruye que esté atento a esa operación; de **2 de septiembre de 2021** entre Quiñones y Carvajal encontrándose ambos en sus domicilios de Quilicura y la Pintana respectivamente, lo que se comprobó mediante la triangulación de las antenas de los teléfonos celulares de ambos, en la que Carvajal debía concurrir al domicilio de Quiñones a retirar droga, alrededor de las 11 am, lo que fue complementado con las **fotografías del OMP 2**, en que se observa a Carvajal introduciendo un saco de género en la maletera de su automóvil y la ubicación del domicilio de Quiñones en Quilicura; de **20 de septiembre de 2021** entre un empleado del Banco Consorcio y Quiñones, para verificar su domicilio; de **24 de noviembre de 2021**

entre un sujeto apodado "halógeno" y Quiñones para acordar reunirse en el domicilio de Quiñones a las 18 horas de ese día; **24 de noviembre de 2021** entre Quiñones y Carvajal en la que el primero instruye al segundo para que espere a una persona en su domicilio, pese la droga, se fije bien y constate que está seca; de **24 de noviembre de 2021** entre Quiñones y Carvajal nuevamente en la que este último le da cuenta de la recepción de la droga, su pesaje y estado señalado que se encuentra húmeda y Quiñones lo instruye acerca de las condiciones en que debe guardarla.

En este punto conviene precisar que el tribunal escuchó directamente la reproducción de dichas escuchas telefónicas y pudo imponerse directamente de su contenido, coincidiendo con las conclusiones policiales en cuanto a que en ellas se alude a la entrega, recepción, guarda y distribución de droga por parte de Carvajal Montoya siguiendo las órdenes impartidas por Quiñones Calvil -aunque no se mencione directamente esa palabra-, desde el mes de abril de 2021, así como a la tenencia y facilitación a terceros de armas de fuego por parte de Carvajal en virtud de las instrucciones de Quiñones, sin que pueda estimarse que ello se refiere a la recepción, almacenamiento o distribución de comandas o tacos utilizados en restaurantes o que ello se relacione con la distribución de artículos de escritorio, como afirma Carvajal Montoya, especies que, por lo demás, no fueron pesquisadas en el interior de los domicilios allanados, lo que resulta suficiente para desestimar sus dichos.

Cabe hacer presente en este acápite que llama la atención que las instrucciones impartidas por Quiñones son precisas y perentorias respecto de la recepción, pesaje, disposición y conservación de la droga, así como en cuanto a la distribución y entrega de la misma a terceros, a cambio de dinero, el que además debía ser cobrado por Carvajal, quien acata las órdenes dadas sin objeciones e incluso envía fotografías de lo recibido a Quiñones, evidenciándose una estructura jerárquica entre ambos, situándose Quiñones por encima de Carvajal, situación que se constata incluso durante el desarrollo de la audiencia del juicio, en que Carvajal asume toda la responsabilidad en los hechos intentando exculpar a su superior.

El subcomisario Cayuela Estay agregó que, en virtud de los antecedentes de las últimas escuchas telefónicas obtuvieron la orden de entrada y registro a los domicilios de Carvajal Montoya y Quiñones Calvil y el 25 de noviembre de 2021 a las 11:10 horas ingresaron al domicilio de Carvajal Montoya ubicado en Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A de La Pintana, donde encontraron e incautaron lo siguiente: en su dormitorio, en el cual estaba durmiendo, 1 pistola a fuego de color negro con su cargador de 10 cartuchos calibre .38 y 1 pistola a fuego cromada color gris y un cargador de 10 cartuchos calibre .38, ambas pistolas con su cañón perforado y aptas para el disparo, 1 pistolete tipo escopeta de cañón corto adaptado para el disparo y 4 cartuchos calibre 12 de escopeta, 26 cartuchos calibre .38, 14 cartuchos 9 mm -64 municiones en total-, y 1 teléfono celular; en el living comedor en una cajonera encontraron 20 bolsas tipo ziploc con una sustancia pastosa y húmeda similar a la pasta base que arrojó coloración positiva para cocaína, con un peso de 16 kilos y 300 gramos, una pesa digital y una pistola a fuego sin modificaciones en su estructura, procediendo a la detención de Carvajal Montoya, procedimiento del que dan cuenta las **fotografías incorporadas como OMP N° 3**, en las que se observa la droga distribuida en las bolsas y las armas a fuego, modificadas y no modificada, las diferentes municiones y la pesa digital, las cuales se valoran conjuntamente con sus dichos.

Tales hallazgos permiten ratificar su testimonio y el contenido de las escuchas telefónicas previas, validando los antecedentes de la investigación y las inferencias policiales que surgen del contenido de las conversaciones que ambos acusados mantuvieron.

El testigo agregó que posteriormente obtuvieron una nueva orden de entrada y registro del inmueble que diligenciaron alrededor de las 21 horas, para realizar una revisión con caninos y en un mueble de la cocina en el interior

de un sartén encontraron una bolsa ziploc con una sustancia pastosa y húmeda similar a la pasta base que arroja coloración positiva para cocaína, con un peso de 823 gramos, procedimiento del que dan cuenta las **fotografías incorporadas como OMP N° 6**, en las que se observa la droga en la bolsa en el interior del sartén, de las mismas características de las incautadas con anterioridad, lo que igualmente se valora conjuntamente con sus dichos.

Añadió que alrededor de las 12:50 horas del mismo día, se dirigieron al domicilio de Quiñones Calvil, ubicado en de Pedro Riveros 1500, torre F departamento 32 de Quilicura, procediendo a su detención. En dicho inmueble en una habitación tipo bodega encontraron bolsas con dinero en efectivo, con las sumas de \$3.552.000 y \$1.400.000, respecto de las cuales no se entregó justificación alguna y que por su contexto era atribuible a la venta de droga y se incautó su teléfono celular, procedimiento del que dan cuenta las **fotografías incorporadas como OMP N° 4**, en las que se observa la habitación y las bolsas con el dinero y el dinero en que se aprecian billetes de distinta denominación, resaltando aquellos de baja denominación que son propios de la actividad de tráfico de estupefacientes, al venderse a los consumidores finales, lo que se valora conjuntamente con sus dichos, sumas que fueron depositadas en el Banco Estado, según dan cuenta los **certificados de depósito a plazo reajutable** incorporados como prueba documental (**Documentos N° 15 y 16**).

Cabe tener en consideración, en relación al dinero incautado, que no deja de llamar la atención que se mantengan altas sumas de dinero en efectivo en el domicilio, sin que se haya explicado su origen o finalidad, por lo que atendidas las circunstancias de su hallazgo no cabe sino atribuirlo a las ganancias provenientes de la venta de las drogas pesquisadas en el procedimiento policial, conclusión que resulta acorde con el contenido de las escuchas telefónicas, de las que se desprende que Quiñones Calvil era quien manejaba los dineros para adquirir la droga, que luego era trasladada al domicilio de Carvajal Montoya, correspondiendo a Quiñones recibir los pagos provenientes de su distribución para la venta y a Carvajal efectuar las labores operativas y los cobros, por lo que la presencia de droga en un domicilio y la tenencia del dinero proveniente de su venta en otro responde a la estructura de trabajo adoptadas por los acusados.

Igualmente señaló que mientras realizaban la diligencia llegó el padre de Jonathan, Juan Quiñones Vargas y autorizó el registro de su departamento, ubicado en la misma torre desde donde incautaron munición .45, procedimiento del que dan cuenta las **fotografías incorporadas como OMP N° 5**, en las que se observa el acceso al departamento y unas cajas de colores en el living.

Lo señalado por el testigo se corrobora, además, con los atestados de los funcionarios policiales **Vicente Andrés Peña Prieto** y **Diego Esteban Villagrán Mancilla**, quienes en general se refirieron a la investigación policial, en la que se estableció que la droga adquirida era abultada mediante procesos químicos y luego acopiada en el domicilio de Carvajal Montoya en la comuna de La Pintana, para su comercialización, dando cuenta de las interceptaciones telefónicas de las conversaciones de éste con Quiñones Calvil y las vigilancias policiales de ambos sujetos, explicando la manera en que se efectuó la diligencia de entrada y registro de los domicilios de Carvajal y Quiñones, ubicados en Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A en La Pintana y Pedro Riveros N°1500, torre F departamento 32 en Quilicura, respectivamente, así como los hallazgos efectuados en cada uno de ellos, esto es, la droga, las armas a fuego adaptadas para el disparo y las municiones encontradas en el primero y el dinero en el segundo, todo lo cual resulta coincidente con lo expresado por el subcomisario Cayuela Estay, las escuchas telefónicas, las evidencias materiales y las fotografías que fueron exhibidas previamente.

En relación con los hallazgos de las sustancias en el domicilio ubicado en Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A en La Pintana La Pintana, el subinspector Peña Prieto detalló que las 3 bolsas de nylon

transparente con una sustancia color beige que a la prueba de campo, arrojó positivo para cocaína base, pesaron 652 gramos; que las 17 bolsas de nylon transparente con una sustancia color beige que a la prueba de campo, arrojó positivo para cocaína base, pesaron 15 kilos 679 gramos y que la bolsa nylon transparente con una sustancia color beige que a la prueba de campo, arrojó positivo para cocaína base, pesó 823 gramos, incautadas bajo NUE 6168192 y 6168199, arrojando un total de droga incautada de 17 kilos y 154 gramos.

En relación al delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes, lo señalado por los tres testigos mencionados resulta coincidente y se complementa con lo consignado en la prueba documental incorporada, desde que el **Acta de Recepción N° 8939-2021**, de fecha 26 de noviembre de 2021, del Servicio de Salud Pública (**Documento N° 1**), el que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición las sustancia NUE 6168192, correspondiente a las muestras M1 a M6 de 2767 gramos brutos cada una correspondientes a 17 bolsas nylon y M7 a M9 de 220 gramos brutos cada una correspondientes a 3 bolsas nylon, de polvo beige, presunta sustancia pasta base cocaína y NUE 6168199 correspondiente a la muestra M 10 de 840 gramos brutos correspondiente a 1 bolsa nylon de presunta sustancia pasta base cocaína, para su análisis, remitiéndose mediante el **Reservado N° 20388-2021**, de fecha 20 de diciembre de 2021, del Instituto de Salud Pública (**Documento N° 2**) por medio del cual se remitieron los protocolos de análisis correspondientes a NUE 6168192 y 6168199 y que informa que los códigos de muestras 20388-2021 M1 a M10 de pasta beige corresponden a cocaína base 24% sujeta a la Ley 20.000.

Por su parte complementando lo anterior, a efectos de establecer el tipo de sustancia incautada, los **Protocolos de Análisis Químicos** del Instituto de Salud Pública, emitidos el 20 de diciembre de 2015 (**Documentos N° 3 a N° 12**), respecto de las muestras M1 a M10 de los NUE 6168192 y 6168199, concluyen que la sustancia analizada corresponde a cocaína base 24%.

A su turno, el **Informe de efectos y peligrosidad para la Salud Pública (Documento N° 13)** de la cocaína base emitido respecto de las muestras correspondientes a las NUE 6168192 y 6168199, detalla los efectos tóxicos y consecuencias para la salud que provoca el consumo de dicha sustancia.

Ahora bien, en cuanto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego prohibidas y municiones que se atribuye a los acusados, el perito en armamento **Alejandro Guillermo Bello Aravena** dio cuenta de las pericias realizadas a las armas a fogueo adaptadas y municiones correspondientes a los NUE 6168190 correspondientes a dos pistolas de fogueo con cañón horadado; una escopeta artesanal capaz de contener cartuchos en su interior calibre 12; 33 cartuchos calibre .380 9X17 mm; 4 cartuchos calibre 12, munición para escopeta; 17 cartuchos de fogueo calibre 9 mm K modificados; y 2 cargadores de pistolas a fogueo y NUE 6168194 correspondiente 1 pistola de fogueo, marca PTB no modificada, concluyendo que las dos pistolas a fogueo modificadas se encontraban aptas para ser usadas como arma de fuego y que la escopeta artesanal y la pistola a fogueo PTB no se encontraban aptas para ser utilizadas como armas de fuego, también afirmó que la munición convencional y la munición a fogueo modificada se encontraban aptas para ser utilizadas en un proceso de disparo, reconociendo en las **fotografías incorporadas como OMP N° 7 y la PM N° 1 y 3** las pistolas a fogueo aptas para el disparo, sus cargadores, la escopeta artesanal y pistola a fogueo no aptas como armas de fuego, así como las municiones convencional y a fogueo modificadas o adaptadas todas aptas para ser utilizadas para el disparo, lo cual se valora conjuntamente con sus dichos.

En este punto cabe precisar que el análisis efectuado comprende las municiones calibre .45 incautadas bajo NUE 616891, que de acuerdo con los funcionarios policiales que depusieron como testigos fueron incautadas en poder de un tercero, Juan Quiñones Vargas, quien ha sido identificado como el padre de Jonathan Quiñones Calvil, en virtud

de la autorización voluntaria prestada por Quiñones Vargas para su ingreso y registro, por lo que no puede atribuirse su tenencia a los acusados de esta causa.

Finalmente, el **Oficio respuesta de consulta de armas** RUC N° 2100493178-2, de fecha 26 de enero de 2022 incorporado como prueba documental (**Documento N° 14**), da cuenta que Jonathan Jesús Quiñones Calvil y Enrique René Carvajal Montoya no registran autorización para tenencia y/o porte de arma de fuego y no registran armas inscritas a su nombre.

De esta manera, atendida la concordancia interna y externa de la prueba referida, ésta resulta suficiente, para acreditar, con el estándar de convicción exigido en la ley, esto es, más allá de toda duda razonable, que el día y hora de los hechos, los acusados mantenían en su poder, en el domicilio de Violeta Parra block G depto. 312 A de Carvajal Montoya 3 bolsas nylon de pasta base de cocaína de 24% de pureza con un peso de bruto de 652 gramos; 17 bolsas nylon de pasta base de cocaína de 24% de pureza con un peso bruto de 15 kilos y 679 gramos y 1 bolsa nylon transparente de pasta base de cocaína de 24% de pureza con un peso bruto de 823 gramos, para su distribución y transferencia a terceros, y dos pistolas a fogueo adaptadas y aptas como armas de fuego y para el proceso de disparo y diversas municiones, 4 cartuchos de escopeta calibre 12, 14 cartuchos 9 mm y 26 cartuchos calibre .380, sin tener autorización para ello, incautándose en el domicilio de Pedro Riveros N°1500, torre F departamento 32 en Quilicura de Quiñones Calvil, las sumas de \$3.552.000 y \$1.400.000 en efectivo en billetes de distinta denominación, provenientes de la comercialización de las sustancias señaladas.

DÉCIMO: *Hechos acreditados:* Que, de esta manera, ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes **hechos:**

Que al menos desde el mes de mayo del año 2021 Jonathan Jesús Quiñones Calvin desde la comuna de Quilicura se dedica a distribuir droga, trabajando activamente con Enrique René Carvajal Montoya, quien es su brazo operativo y almacena la droga y las armas de fuego del primero, para utilizarlas en el resguardo de las sustancias ilícitas ya abultadas.

En virtud de diferentes interceptaciones telefónicas autorizadas se determinó que el 24 de noviembre del año 2021 Jonathan Jesús Quiñones Calvin recibiría droga en su domicilio de calle Pedro Riveros N° 1500, Torre F, departamento 32, comuna de Quilicura, la que, previo secado por haber sido sometida al proceso de abultamiento, debía distribuir, lo que coordinaba con el imputado Enrique René Carvajal Montoya.

En virtud de dichos antecedentes, con fecha 25 de noviembre del año 2021, se procedió a realizar los siguientes ingresos:

Alrededor de las 11:10 horas al domicilio ubicado en calle Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A, comuna de La Pintana, procediendo a detener en el interior del inmueble a Enrique Carvajal Montoya, y al registro del inmueble se encontraron en el dormitorio, las siguientes especies: dos pistola de fogueo, sin marca ni modelo visible, color negro y gris y color negra, cada una con su cañón perforado, adaptadas para el disparo; un pistolete con su cañón modificado no apto como arma de fuego; dos cargadores, contenedores de 10 cartuchos, calibre 380 cada uno; 4 cartuchos para escopeta, calibre 12; 14 cartuchos calibre 9 mm; y 26 cartuchos calibre .380. En el living comedor, específicamente en un mueble tipo cajonera, se encontraron e incautaron las siguientes especies: 3 bolsas de nylon transparente, contenedoras de una sustancia pastosa, color beige, correspondiente a cocaína base 24%, con un peso bruto de 652 gramos; 17 bolsas de nylon transparentes, contenedoras de una sustancia pastosa, color beige,

correspondiente a cocaína base 24%, con un peso bruto de 15 kilos 679 gramos; 1 pistola a fogueo, marca PTB 537, calibre 8mm, no apta como arma de fuego; y 1 pesa digital.

Luego de autorizarse la detención de Jonathan Jesús Quiñones Calvil, a las 12:50 horas se ingresó al domicilio de calle Pedro Riveros N° 1500, Torre F, departamento 32, comuna de Quilicura y se le detuvo en su interior, incautándose desde una cómoda ubicada en la habitación destinada a bodega, dinero en efectivo obtenido producto del tráfico de drogas, distribuido en 1 bolsa contenedora de \$3.552.000 (tres millones, quinientos cincuenta y dos mil pesos) en billetes de distinta denominación y \$1.400.000 (un millón cuatrocientos mil pesos) en billetes de distinta denominación.

Finalmente, alrededor de las 19:29 horas, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago autorizó un nuevo ingreso a dichos domicilios con personal de la Brigada de Adiestramiento Canino, procediendo alrededor de las 21:15 horas a incautar desde el domicilio de calle Violeta Parra N° 1950, Block G, Departamento 312 A, comuna de La Pintana, desde el sector de la cocina, sobre un mueble colgante, al interior de una olla tipo sartén, 1 bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia pastosa, color beige, correspondiente a cocaína base 24%, con un peso bruto de 823 gramos.

Jonathan Jesús Quiñones Calvil y Enrique René Carvajal Montoya no tienen permiso para el porte o tenencia de arma de fuego y/o municiones.

Producto del procedimiento policial se incautó un total de 17 kilos 154 gramos de cocaína base.

UNDÉCIMO: *Calificación jurídica:* Que los hechos referidos precedentemente configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 ambos de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, desde que ha quedado acreditado que ambos acusados, Jonathan Jesús Quiñones Calvil y Enrique René Carvajal Montoya, poseían y mantenían en su poder, en el domicilio del último, ubicado en calle Violeta Parra N° 1950, Block G, Departamento 312A, comuna de La Pintana, la cantidad de 17 kilos y 154 gramos de pasta base de cocaína, con la con la finalidad de distribuirla, transferirla y comercializarla a terceros, evidenciando su conducta el dolo requerido, conculcándose el bien jurídico protegido de la salud pública.

Al efectuar la calificación precedente se ha tenido en consideración no sólo la cantidad de la sustancia ilícita incautada, sino también su disposición, desde que se encuentra separadas en grandes dosis y en bolsas contenedoras que facilitan su proceso de secado después de haber sido abultada mediante un proceso químico, lo que se evidencia de su pureza de 24%, así como su transporte, distribución y entrega.

Asimismo, los hechos configuran el delito de tenencia ilegal de armas de fuego prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con lo dispuesto en el artículo 3 letra d), todos de la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos, en grado consumado, desde que ha quedado acreditado que ambos acusados, Jonathan Jesús Quiñones Calvil y Enrique René Carvajal Montoya, mantenían en su poder, en el domicilio del último, ubicado en calle Violeta Parra N° 1950, Block G, Departamento 312A, comuna de La Pintana, dos pistolas a fogueo adaptadas como armas de fuego y aptas para efectuar disparos, evidenciando su conducta el dolo exigido, conculcándose el bien jurídico de la seguridad pública protegido por el tipo penal.

Igualmente los hechos configuran el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con lo dispuesto en el artículo 2 letra c), todos de la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos, en grado consumado, desde que ha quedado acreditado que ambos acusados, Jonathan Jesús Quiñones Calvil y Enrique René Carvajal Montoya, mantenían en su poder, en el domicilio del último, ubicado en calle Violeta Parra N° 1950, Block G, Departamento 312A, comuna de La Pintana, sin contar con las autorizaciones e inscripciones

contempladas en los artículos 4 y 5 de la citada ley, municiones de distintos calibres, a saber, 2 cargadores, contenedores de 10 cartuchos calibre .380 cada uno; 4 cartuchos para escopeta, calibre 12; 14 cartuchos calibre 9 mm; y 26 cartuchos calibre .380, todos aptos para efectuar el proceso de disparo, evidenciando su conducta el dolo exigido, conculcándose el bien jurídico de la seguridad pública protegido por el tipo penal.

DUODÉCIMO: *Participación:* Que la participación que se atribuye a los acusados Jonathan Jesús Quiñones Calvil y Enrique René Carvajal Montoya en los tres ilícitos que se han tenido por configurados su sustenta en los dichos de los funcionarios policiales Camilo Ignacio Cayuela Estay, Vicente Andrés Peña Prieto y Diego Esteban Villagrán Mancilla, quienes dieron cuenta de la investigación y del procedimiento policial adoptado y que culminó con la detención de ambos imputados y el hallazgo de droga, armas a fuego modificadas aptas para el disparo y municiones en su poder, en el domicilio de Carvajal ubicado en calle Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A comuna de La Pintana, individualizándolos, además, como los blanco investigativos de las vigilancias y escuchas telefónicas, conforme con las cuales se estableció la estructura y manera de operar de ambos encartados, a contar del mes de abril de 2021, tomando conocimiento los policías que el día anterior a la realización de las diligencias de entrada y registro de los domicilios de ambos acusados, que se había trasladado droga al domicilio señalado precedentemente, conforme con las instrucciones impartidas por Quiñones Calvil, según consta de las escuchas telefónicas del día 24 de noviembre de 2021.

A lo anterior se suman los dichos del propio acusado Carvajal Montoya, quien, como se señaló al analizar sus dichos, reconoció su intervención en los hechos y se atribuyó exclusivamente la responsabilidad en la tenencia de la droga, las armas de fuego prohibidas y las municiones, exculpando a Quiñones Calvil, con quien afirmó tener una relación laboral dedicada a la comercialización y distribución de artículos de escritorio, específicamente comandas y tacos de uso en restaurantes chinos principalmente, intentado justificar en dicho contexto las conversaciones sostenidas entre ambos que fueron interceptadas, durante la investigación.

Respecto de Quiñones si bien principalmente obran en su contra las escuchas telefónicas, las mismas se encuentran corroboradas tanto por los dichos de Carvajal Montoya, en cuanto las reconoce, aunque le atribuye otro contexto que no fue acreditado y también por las vigilancias policiales, desde que el 2 de septiembre de 2021, Carvajal debe dirigirse al domicilio de Quiñones presumiblemente por una entrega de droga y luego de ingresar al inmueble, al abandonar el lugar, introduce una bolsa que retiró de allí en la maleta de su vehículo, lo que concuerda con la manera de operar de los acusados. En tal sentido resulta útil consignar, ante los cuestionamientos de la defensa de Quiñones, que si bien los funcionarios policiales no intervienen en ese momento para verificar el contenido de dicha carga, ello obedece a una decisión investigativa, para no afectar el desarrollo de los sucesos, por lo que se debe analizar el conjunto de los antecedentes, corroborándose finalmente el contenido de las escuchas telefónicas con la diligencia de entrada y registro de los domicilios involucrados.

En este punto debe tenerse en consideración, como se dijo, que si bien Carvajal Montoya intentó explicar el contenido de las escuchas telefónicas en el desarrollo de una actividad lícita por parte de Quiñones Calvil, que tendría relación con la fabricación con la fabricación, distribución y comercialización por kilo y no por unidad de comandas o tacos que armarían en el domicilio con engrudo y no con cola fría u otro pegamento, para explicar las conversaciones que aludían a recepción, pesaje, distribución, entrega y cobro a terceros y que señalaban que estaban húmedos, no se ha incorporado antecedente probatorio alguno que dé cuenta de esa actividad, desde que, en primer lugar, ninguna comanda, boleta, factura o guía de despacho fue encontrada en las diligencias de entrada y registro a ambos domicilio y tampoco se incorporaron materialmente muestras de las mismas a fin de dar sustento a sus dichos ni se estableció su

entrega a terceros o a locales comerciales o restaurantes, por lo que sus afirmaciones que carecen de corroboración al tenor de la prueba rendida y, en segundo término la prueba documental incorporada resulta insuficiente para ello.

En efecto, Quiñones intenta justificar su actividad comercial con el mérito de la **Carpeta tributaria**, que da cuenta de su actividad económica desde el año 2017 a 2020 (**Documento N° 1**), si bien se establece que registra iniciación de actividades en el giro de agente captador fabricación y comercialización de artículos de escritorio, los últimos documentos timbrados son del año 2002, es decir, casi 20 años antes de los hechos materia de esta causa y se emitieron boletas electrónicas el 2022, después de su detención, el 25 de noviembre de 2021, lo que no dicen relación con el lapso de investigación. Sin perjuicio de lo anterior, de dichos antecedentes no es posible desprender una justificación de sus ingresos o ganancias, por cuanto también se advierte un calce perfecto entre lo declarado y afecto a impuestos y la devolución de impuestos solicitada, sin entregar mayor detalle, sin que se haya explicado el contenido concreto de dicha declaración por una persona con conocimientos específicos de contabilidad o una materia análoga, que permita establecer que se obtuvieron ganancias del desarrollo de las actividades comerciales de su giro y que permitan justificar sus ingresos y que el dinero encontrado en su domicilio responde al desarrollo de actividades propias de su giro.

Por su parte, de las **declaraciones de Renta del año 2017 al 2020 (documento N° 2)**, consta que hay ingresos negativos y por tanto la devolución de impuestos equivale al mismo monto de los pagos provisionales mensuales, de lo que también se infiere que no generó rentas provenientes de su giro durante ese periodo que justifiquen los ingresos que puedan ser vinculados con el dinero encontrado en su poder al momento de ser detenido.

Respecto de las **boletas de honorarios periodo 2017 al año 2020 (documento N° 3)**, no se indican mayores antecedentes de su emisión, desde que solo es un listado que indica su monto mensual por cada año, pero no se señala a quien fue emitida ni el motivo por el cual se entregó, por lo demás, tampoco es posible comprobar que ellas se incluyeron efectivamente en la declaración de renta correspondiente, toda vez que solo se incorporó un certificado de dicha declaración que da cuenta de un resultado negativo.

Por otro lado, tal como se indicó al valorar la prueba, del tenor de las escuchas telefónicas se infiere una actividad rectora por parte del acusado Quiñones en el desarrollo de las actividades de las que dan cuenta las conversaciones interceptadas, desde que resulta ser quien da las órdenes para la recepción, pesaje, almacenamiento, distribución y cobro de la droga, correspondiéndole a Carvajal obedecerlas y efectuar las labores operativas encomendadas, tanto respecto de la droga cuanto en relación a las armas de fuego y municiones, como se aprecia de manera patente en la escucha telefónica de 30 de mayo de 2021, en la que le instruye facilitarle el arma cromada con una carga llena a un tercero, quien la ira a retirar a su domicilio, lo que evidencia que tenía la facultad de disponer de las armas de fuego y la municiones no obstante no tenerlas materialmente consigo o en su domicilio.

Sobre la base de lo anterior, la participación que se atribuye a los acusados, se estima como coautoría, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, desde ha quedado comprobado que ambos tomaron parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, al realizar tanto objetiva como subjetivamente parte del tipo penal, contribuyendo de manera funcional, a su ejecución total, disponiendo cada uno de ellos, de una manera inmediata y directa del co -dominio del hecho, desde que la dirección final del desarrollo típico del acontecer se encontraba en manos de ambos imputados, dependiendo el resultado global de la voluntad de ambos,

De las acciones desplegadas, se desprende inequívocamente la existencia de un dolo o voluntad común en orden a lograr la realización de los tipos penal, por cuanto la actividad de cada uno de los sujetos fue funcional a la del otro y útil a la realización total de los delitos.

DÉCIMO TERCERO: *Prueba desestimada:* Que sin más se desestima el valor probatorio de la *Declaración de renta del año tributario 2021*: Resultado de impuesto a la renta: -616.485. Devolución solicitada: 616.485 y las *Boletas de honorarios del año 2021*. 12 boletas Total líquido 31.860.000, incorporadas como prueba documental por la defensa de Quiñones Calvil, porque exceden del periodo ofrecido que se indica en el auto de apertura, que va desde el año 2017 al año 2020.

Del mismo modo se desestima el mérito probatorio de la **cartola de Crédito Banco Consorcio año 2021**, la que carece de nombre de su titular, por lo que no es posible vincularla con una operación bancaria de crédito registrada a nombre de Quiñones Calvil.

DÉCIMO CUARTO: *Defensas:* Acorde con lo razonado precedentemente se desestima la solicitud de absolución de la defensa de Carvajal Montoya, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones, fundada en que el perito armero Bello Aravena, que depuso en el juicio en reemplazo del titular, no tuvo acceso material ni físico a los elementos del informe evacuado y que sustentan la acusación, desde que el reemplazo de los peritos es una situación precisamente regulada en el inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal y obviamente, tales peritos de remplazo no acceden directamente al objeto de su examen sino a los informes evacuados a su respecto, por lo que tal institución procesal en nada afecta a sus conclusiones.

También se rechaza la solicitud de absolución formulada por la defensa de Quiñones Calvil, fundada en la insuficiencia probatoria para sustentar los cargos, desde que las objeciones apuntan a que no interfieren en su núcleo, desde que se refieren al lugar y manera en que es abultada la droga, lo que en nada afecta la posesión de la droga y a por otro lado afirma que realiza una actividad lícita y que tiene un nexo laboral con Carvajal Montoya, versión alternativa que debió ser acreditada o al menos explicada al tenor de la prueba rendida, lo que no ha sucedido en la especie, desde que Quiñones ejerció su derecho a guardar silencio y los meros dichos Carvajal en ese sentido carecen de ratificación, al no haberse comprobado el desarrollo de esa actividad lícita, resultando insuficiente el mérito de la prueba documental incorporada por la defensa de Quiñones Calvil, según se analizó precedentemente.

DÉCIMO QUINTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y audiencia de determinación de pena:* Que en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes manifestaron lo siguiente:

I.- El Ministerio Público incorporó los extractos de filiación y antecedentes de Enrique René Carvajal Montoya y Jonathan Jesús Quiñones Calvil, los que registran condenas previas. Hace además presente que respecto de Carvajal Montoya no concurre la circunstancia atenuante del artículo 11N° 9 del Código Penal, desde que la misma tiene por finalidad aminorar la carga probatoria del Ministerio Público y si bien Carvajal prestó declaración fue para confundir y favorecer al coacusado. Estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y por tanto la pena puede recorrerse en toda su extensión y en concreto por el delito de tráfico de drogas requiere se imponga la pena de 11 años de presidio menor en su grado medio, lo que justifica en la cantidad de droga involucrada, manteniendo en lo demás las penas indicadas al formular la acusación.

II.- La defensa de Carvajal Montoya señaló que a su representado, por haber renunciado a su derecho a guardar silencio y haber prestado declaración en la audiencia le favorece la aminorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por lo que solicita las penas mínimas por todos los delitos. En cuanto a la pena de multa solicita la rebaja a 20 UTM por estar privado de libertad.

III.- La defensa de Quiñones Calvil señaló que no existiendo circunstancias atenuantes ni agravantes que considerar, solicita las penas mínimas, en atención a que la especie no han sido encontradas en su poder, solicitó la

rebaja de la pena de multa a 10 UTM y se faculte su pago en parcialidades desde que su detención menoscabó su situación económica y que no se le condene en costas.

DÉCIMO SEXTO: *Atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal:* Que se rechaza la solicitud de la defensa de Carvajal Montoya de tener por configurada la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que para reconocer su concurrencia es necesario que la declaración del acusado al menos resulte armónica, coincidente o complementaria de la prueba que se rinde en la audiencia, de manera que efectivamente contribuya al esclarecimiento de los hechos que se someten a la decisión del tribunal o la participación que en ellos se atribuye, lo que no ha sucedido en la especie, pues si bien el acusado reconoció haber mantenido la droga, las armas de fuego y las municiones en su poder, ello resultaba obvio al tenor de la diligencia e entrada y registro de su domicilio, limitándose a atribuir dicha tenencia a encargos de terceros de los que no entregó antecedente alguno, advirtiéndose que sus dichos únicamente tuvieron como finalidad exculpar a su coacusado, Quiñones Calvil, incluso haciendo una interpretación acomodaticia y tendenciosa de las escuchas telefónicas, la que carece de todo sustento probatorio y contradice la prueba de cargo, tanto respecto de aspectos esenciales de los ilícitos cuanto con la situación de contexto en que se perpetraron los mismos, por lo que no puede estimarse sustancial al esclarecimiento de los hechos.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Determinación de la pena:* Que conforme con lo señalado, para la determinación de la pena aplicable a ambos acusados, se tendrá en consideración lo siguiente:

1.- Que el delito de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas se sanciona con la pena de presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales;

Que respecto de ambos sentenciados no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que la pena puede recorrerse en toda su extensión.

Que considerando la cantidad de droga incautada en el procedimiento y su daño potencial, así como las sumas de dinero involucradas, se les aplicará en grado más bajo y dentro de éste en su tramo inferior, regulándose en siete años presidio menor en su grado mínimo en atención a la extensión del mal causado, debido a las consecuencias que para la salud pública representa el consumo de la cocaína base, procurando comprender el desvalor involucrado y la proporcionalidad que debe existir entre la conducta cometida y la sanción a aplicar.

Que en relación a la pena de multa y considerando lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal y las facultades económicas de los sentenciados, en cuanto las mismas es posible desprenderlas de los antecedentes de autos y de su situación de privación de libertad, se les rebajará a 12 unidades tributarias mensuales, facultándose su pago en 12 parcialidades de una unidad tributaria mensual cada una, a contar del mes subsiguiente al que quede ejecutoriada la sentencia.

Quedan exentos, en todo caso, de los apremios correspondientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 inciso final el Código Penal, debido a la extensión de las penas privativas de libertad que deberán cumplir efectivamente de acuerdo a lo que se señalará posteriormente.

2.- Que el delito de tenencia de arma de fuego prohibida, previsto en el en el artículo 13 en relación al artículo 3, ambos de la Ley N° 17.798, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 B de la Ley N° 17.798, para determinar la pena no se puede tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, debiendo determinarse su cuantía dentro de los límites de la pena señalada en la ley para el delito, conforme con el número de atenuantes y agravantes, que en

este caso no concurren, y la mayor o menor extensión del mal causado por el delito, que se estima no excede del propio del delito considerando que se trata de un delito de peligro, por lo que se impondrá en su piso.

3.- Que el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo y considerando que el peligro para el bien jurídico no excede del propio contemplado para el delito, atendida que se trata de un delito de peligro, también se impondrá en su piso.

DÉCIMO OCTAVO: *Cumplimiento de la pena:* Que atendidas las penas aplicables y las condenas previas de los sentenciados, según consta de sus extractos de filiación y antecedente, Carvajal Montoya y Quiñones Calvil, deberán dar cumplimiento efectivo a las penas que se señalarán en la parte resolutive de la sentencia, comenzando por la más grave, las que se les contarán desde el 25 de noviembre de 2021, fecha en la cual fueron detenidos, encontrándose sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 26 de noviembre de 2021, según se informa en el certificado tenido a la vista, reconociéndoseles un abono de 770 días a cada uno a la fecha.

DÉCIMO NOVENO: *Destrucción de la droga:* Que, en relación a la droga incautada, sin perjuicio de haberse dado aplicación a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 20.000, en su oportunidad deberá cumplirse lo ordenado en el artículo 43 de dicha disposición.

VEGÉSIMO: *Comiso:* Que conforme con lo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 20.000, se decreta el comiso del dinero incautado en poder del sentenciado Quiñones Calvil, esto es, las sumas de \$ 1.400.000 y \$ 3.552.000, de las que dan cuenta los certificados de Depósitos a Plazo Reajustables del Banco Estado, incorporados como prueba documental, a los que deberá darse el destino señalado en el artículo 46 de la citada ley.

Se decreta también el comiso de las evidencias incautadas bajo NUE 6168190, correspondientes a 1 pistola de fogueo, sin marca visible, color negra con gris, con su cañón adaptado y perforado; 1 pistola de fogueo, sin marca ni modelo visible, color negro con cañón perforado; 1 pistolete con cañón modificado, con la inscripción correspondiente a los dígitos 89712; 1 cargador para contenedor 10 cartuchos calibre .380; 1 cargador para contenedor 10 cartuchos calibre .380; 20 cartuchos calibre .380 o calibre 9x17 mm, marca CBC; 4 cartuchos para escopeta, calibre 12; 17 cartuchos calibre 9 mm modificados; 23 cartuchos calibre .380. marca CBC.

También se dispone el comiso de las evidencias incautadas bajo NUE 6168191, correspondientes a 16 cartuchos convencionales calibre .45 auto, marca CBC.

A dichas especies deberá dárseles el destino previsto en el artículo 23 de la Ley N° 17.798.

Asimismo, se decreta el comiso de las siguientes especies incautadas una pesa digital de color blanca (NUE 6168198); un teléfono celular marca Nokia (NUE 6168197) y un teléfono celular marca Motorola (NUE 6168193), a los que deberá dárseles el destino previsto en la Ley.

VIGÉSIMO PRIMERO: *Costas:* Que, atendido lo dispuesto en los artículos 600 del Código Orgánico de Tribunales y 47 del Código Procesal Penal, se exime del pago de las costas a los sentenciados por encontrarse privados de libertad con ocasión de esta causa y haber sido condenados a penas privativas de libertad que deberán cumplir de manera efectiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Registro de huella genética:* Que, habiendo resultado condenados los encartados por delitos que se encuentra contemplados en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, ejecutoriada la presente sentencia, deberán incorporarse las huellas genéticas al Registro de Condenados, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme con lo dispuesto por la referida ley y su reglamento.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N° 1, 18, 21, 25, 28, 29, 31 y 70 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 344, y 348 del Código Procesal Penal; Ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y su Reglamento y Ley N° 17.798 y su Reglamento; y Ley N° 19.970, se declara:

I.- Que se condena a los acusados **ENRIQUE RENÉ CARVAJAL MONTOYA**, cédula de identidad N° 9.618.720-3, y **JONATHAN JESÚS QUIÑONES CALVIL**, cédula de identidad N° 15.415.960-6, ya individualizados, a las siguientes penas a cada uno:

- **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 12 unidades tributarias mensuales, como coautores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en grado de consumado, pesquisado el 25 de noviembre de 2021 en las comunas de La Pintana y Quilicura, específicamente en los domicilios ubicados en Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A, comuna de La Pintana y Pedro Riveros N° 1500, Torre F, departamento 32, comuna de Quilicura.

Se les condena, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la pena impuesta respecto de la pena de multa se les exime del apremio contemplado en el artículo 49 del Código Penal.

- **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, como coautores del delito de tenencia ilegal de armas de fuego prohibidas, pesquisado el 25 de noviembre de 2021 en Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A, comuna de La Pintana.

Se les condena, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

- **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado medio como coautores del delito de tenencia ilegal de municiones pesquisado el 25 de noviembre de 2021 en Violeta Parra N° 1950, Block G, departamento 312 A, comuna de La Pintana.

Se les condenas además a las penas accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Que ambos sentenciados deberán cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas, comenzando por la más grave, las que se le contarán desde el 25 de noviembre de 2021, fecha desde la cual se encuentran privados, en calidad de detenidos y en prisión preventiva, según se señaló en el cuerpo de la sentencia y consta en el certificado tenido a la vista con lo que se les reconoce a cada un abono total de 770 días a la fecha.

IV.- Que no se condena en costas a los sentenciados.

V.- Que se decreta el comiso del dinero incautado correspondiente a las sumas de \$ 1.400.000 y \$ 3.552.000, de las que dan cuenta los certificados de Depósitos a Plazo Reajustables del Banco Estado, a los que deberá darse el destino señalado en el artículo 46 de la citada ley.

Se decreta también el comiso de las evidencias incautadas bajo NUE 6168190, y NUE 6168191, las que fueron detalladas en el cuerpo de la sentencia, a las que deberá dárseles el destino previsto en el artículo 23 de la Ley N° 17.798.

Asimismo, se decreta el comiso de una pesa digital de color blanca, un teléfono celular marca Nokia y un teléfono celular marca Motorola, a los que deberá dárseles el destino previsto en la ley.

VI.- Que se ordena dar cumplimiento al artículo 43 de la Ley N° 20.000

VII.- Que se ordena la incorporación de la huella genética de ambos sentenciados al Registro de Condenas, debiendo darse cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y procederse a tomar la muestra de ADN por parte de Gendarmería de Chile, si no se hubiese hecho con anterioridad.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y en su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y fotografías incorporadas a la audiencia, si procediere.

Redactada por la magistrada doña **Paula Rodríguez Fondón**.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC 2100493178-2

RIT 426-2023

CODIGO DELITO : (7007)(10009)(10011)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR DON CARLOS ITURRA LIZANA, QUIEN LA PRESIDÓ, DOÑA GLORIA CANALES ABARCA, EN CALIDAD DE INTEGRANTE Y DOÑA PAULA RODRÍGUEZ FONDÓN, COMO REDACTORA, TODOS JUECES TITULARES.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMAN LA PRESENTE SENTENCIA, LOS MAGISTRADOS DON CARLOS ITURRA LIZANA Y DOÑA GLORIA CANALES ABARCA, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE AMBOS, CON FERIADO LEGAL.